



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES, EN
EL EXPEDIENTE N°01411-2008-0-2501-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
MILAGROS VANESSA CALDERÓN NUÑEZ**

**ASESORA
ABOG. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**CHIMBOTE – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgter. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN

Secretario

Mgter. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso, por darme el ser y la sabiduría; siempre me ha ayudado a salir adelante, en todo momento y en los más difíciles.

A los docentes de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por, forjar sus conocimientos durante mi formación profesional y alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Milagros Vanessa Calderón Núñez

DEDICATORIA

A mis hijos con mucho cariño Juan
y Benjamín que son mi fortaleza y
mi inspiración.

A un amigo Javier Díaz de la Vega
quien me dio elegir la carrera de
Derecho y me enseñó que sí, se
puede confiar en la justicia.

Milagros Vanessa Calderón Núñez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionando mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados fueron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, lesiones leves, rango y sentencia

ABSTRACT

The research was Problem: Fast ¿What is the quality of judgments of first and second instance on, minor injuries, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, File N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01 of the Judicial District of Santa – Chimbote. 2016; the objective in was?. To determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was the UN court file, selecting through a convenience sample; to collect the data Techniques observation and content analysis were used; and as Instrument a checklist, Validated By judgment of Experts. Results were that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: judgements of first instance Were From range, high, very high and very high; and Second Instance Judgment: high, very high and very high. It wasconcluded that the quality of the judgments of first and second instance, Were Very high and very high, respectively range.

Keywords: Quality, minor injuries, Range and Judgment

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTE.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídica procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	13
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	13
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	14
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	15
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	16
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	18
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	19
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	20
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	20
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	21
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	22
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	23
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	24

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	25
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	26
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	27
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	27
2.2.1.3. La jurisdicción.....	28
2.2.1.3.1. Concepto.....	28
2.2.1.3.2. Característica.....	29
2.2.1.3.3. Elementos.....	29
2.2.1.4. La competencia.....	30
2.2.1.4.1. Concepto.....	30
2.2.1.4.2. Criterio para determinar de la competencia penal.....	30
2.2.1.4.3. La regulación de la competencia en materia penal.....	31
2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	31
2.2.1.5. La acción penal.....	32
2.2.1.5.1. Concepto.....	32
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	32
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	33
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	34
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	35
2.2.1.6. El proceso penal.....	36
2.2.1.6.1. Concepto.....	36
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	36
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	41
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	41
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	42
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	43
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la penal.....	43
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	45
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	46
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	48
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	48
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal.....	48

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	48
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	49
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal.....	51
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	52
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	53
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	53
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	53
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	54
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	54
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	54
2.2.1.8.1.1. Concepto.....	54
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	55
2.2.1.8.3. El juez penal.....	55
2.2.1.8.3.1. Conceptos de juez.....	55
2.2.1.8.3.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	56
2.2.1.8.4. El imputado.....	56
2.2.1.8.4.1. Concepto.....	56
2.2.1.8.4.2. Identidad del imputado.....	56
2.2.1.8.4.3. La declaración del imputado.....	56
2.2.1.8.4.4. Derechos del imputado.....	57
2.2.1.8.5. El abogado defensor.....	58
2.2.1.8.5.1. Concepto.....	58
2.2.1.8.5.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	58
2.2.1.8.5.3. El defensor de oficio.....	59
2.2.1.8.6. El agraviado.....	60
2.2.1.8.6.1. Concepto.....	60
2.2.1.8.6.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	60
2.2.1.8.6.3. Constitución en parte civil.....	61
2.2.1.8.6.4. El tercero civilmente responsable.....	61
2.2.1.8.6.4.1. Concepto.....	61
2.2.1.8.6.5. Características de la responsabilidad.....	62

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	62
2.2.1.9.1. Concepto.....	62
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	64
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	64
2.2.1.10. La prueba.....	65
2.2.1.10.1. Concepto.....	65
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	66
2.2.1.10.3. La valoración probatoria.....	67
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	67
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	68
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	68
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	69
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	69
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	69
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	69
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	70
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	70
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	70
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	70
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	71
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	71
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	72
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos Alegados.....	72
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	73
2.2.1.10.6.2.1. Razonamiento conjunto.....	74
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	74
2.2.1.10.7.1. El atestado policial.....	74
2.2.1.10.7.1.1. Concepto.....	74
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado policial.....	75
2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el código de procedimientos penales....	76

2.2.1.10.7.1.4. El informe policial en el código procesal penal.....	76
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio.....	77
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.....	77
2.2.1.10.7.2.1. Concepto.....	77
2.2.1.10.7.3. Declaración de preventiva.....	79
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	79
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	80
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.....	80
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	81
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	81
2.2.1.10.7.6. Certificado médico legal.....	82
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.....	82
2.2.1.10.7.6.2. El reconocimiento médico legal en el proceso judicial en estudio.....	82
2.2.1.10.7.7. Prueba pericial.....	83
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.....	83
2.2.1.10.7.8. Inspección ocular.....	84
2.2.1.10.7.8.1. Concepto.....	84
2.2.1.10.7.9. Resoluciones judiciales.....	84
2.2.1.11. La sentencia.....	86
2.2.1.11.1. Etimología.....	86
2.2.1.11.2. Concepto.....	86
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	86
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	87
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	88
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	88
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	88
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	89
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	90
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	91

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	92
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	93
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	93
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera sentencia.....	100
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.....	100
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....	103
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	140
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	145
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.....	145
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.....	147
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	147
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	149
2.2.1.12.1. Concepto.....	149
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	150
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	150
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	151
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales.....	151
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	151
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	152
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal Penal.....	153
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	153
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	154
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	154
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	155
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	156
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio....	156
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	157
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	157

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) lesiones leves en el Código Penal.....	157
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de	
Lesiones leves.....	157
2.2.2.3.1. El delito.....	157
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	157
2.2.2.3.1.2. Clases de delito.....	157
2.2.2.3.1.3. Elementos del delito.....	159
2.2.2.3.1.3.1. La tipicidad.....	159
2.2.2.3.1.3.2. La antijuricidad.....	160
2.2.2.3.1.3.3. La culpabilidad.....	160
2.2.2.3.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	160
2.2.2.3.1.3.1. La pena.....	161
2.2.2.3.1.3.1.1. Concepto.....	161
2.2.2.3.1.3.1.2. Clases de pena.....	161
2.2.2.3.1.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	163
2.2.2.3.1.3.2. La reparación civil.....	163
2.2.2.3.1.3.2.1. Concepto.....	163
2.2.2.3.1.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	163
2.2.2.4. El delito de lesiones leves.....	163
2.2.2.4.1. Concepto.....	163
2.2.2.4.2. Regulación en el código penal.....	164
2.2.2.4.3. Elementos del delito de lesiones leves.....	164
2.2.2.4.4. Identificación del delito investigado.....	167
2.2.2.5. El delito de lesiones leves en la sentencia en estudio.....	167
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hecho.....	167
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	169
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	169
2.3. Marco Conceptual.....	170
III.METODOLOGÍA.....	175
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	175
3.2. Diseño de investigación.....	177
3.3. Unidad de análisis.....	178

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	179
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	181
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan análisis de datos.....	182
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	184
3.8. Principios éticos.....	186
IV. RESULTADOS.....	187
4.1. Resultados.....	187
4.2. Análisis de Resultados.....	223
V. CONCLUSIONES.....	230
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	235
ANEXOS.....	248
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01.....	249
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	262
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	272
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	283
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	294

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	187
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	190
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	201
<i>Resultados de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	205
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	208
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	216
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	219
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	221

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia se profundizó en unos de los contextos más remotos dentro lo cual nos da conocer en los diferentes “sistemas judiciales del mundo” (Citado por Quispe, 2016), comprende “tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema” (Citado por Quispe, 2016) latente “real y universal”. (Citado por Quispe, 2016).

“En el ámbito internacional” (Citado por Quispe, 2016):

Pimentel (2013) manifiesta que en España la administración de justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Asimismo, los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente, de hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar.

Asimismo, Azar (2016) señala que en México el desgobierno judicial, argumenta que una de las raíces más comunes de esta clase de desgobierno es “la escasez de medios materiales y personales” para administrar justicia, la solución está en el aumento del presupuesto, y si este no se logra es “cabalmente porque el gobierno no quiere”. Porque en el balance de equilibrios presupuestales que se realiza año con año, se pone a competir a la administración de justicia con otros servicios como la infraestructura de transporte, subvenciones de apoyo social o con la investigación científica. Desde el punto de vista de la economía política, el resultado es obvio: por qué dar dinero a ese silencioso estático aparato de justicia a la que nadie presta atención hasta que lo necesita, los poderes judiciales están pasando por un proceso inédito en su país.

Sin embargo, Sandoval (2013) refiere que en Colombia en los actuales momentos a la consolidación de una serie de reformas en el derecho penal general, especial y procesal que comprometen nuestra labor para procurar, a partir de una ciencia penal unitaria y, en ella, de una dogmática teleológica respetuosa de las garantías y derechos fundamentales, que la administración de justicia se imparta de una mejor manera, y mirar hasta dónde puede ser adecuada, razonable y eficaz.

Por su parte, Pásara (2003) indica que en México tras una investigación que realizó sobre “como sentencian los jueces del” (Citado por Quispe, 2016) distrito federal “en materia penal” (Citado por Quispe, 2016), se evidenció que “existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque” (Citado por Quispe, 2016) las razones “ es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los órganos judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial”. (Citado por Quispe, 2016).

Por lo expuesto, la finalidad de contribuir a este esfuerzo de democratización, modernización y fortalecimiento de los sistemas de justicia del área, siempre se desarrollan las encuestas formalizadas de diferentes formas para que se informen la población como se dispersa y resuelven los procesos judiciales en los diferente ámbito del mundo, ahora existe un control estricto, donde así los usuarios pueden realizar su reclamo para una mejor atención y avances en los procesos judiciales, a pesar de todo existe un ascendiente irregularidad y manejo en el ámbito judicial .

En el ámbito nacional:

Gutiérrez C. (2015) señala la administración de justicia en la actualidad difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del estado, comenzando por el ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio, donde así se ha considerado cinco

indicadores para mejorar la administración de justicia relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones, también precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia.

Para, Pásara (2010) refiere en los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

“Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS apoyo (2010) reveló que la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción. En lo que respecta a estos temas le corresponde a los juzgados penales y las salas superiores y supremas en lo penal. Es decir que en la práctica son estos órganos quienes toman decisiones lo que se plasman en las sentencias”. (Citado por Quispe, 2016).

Por lo expuesto, en la realidad como problemática nacional ha motivado que más una autoridad y la sociedad consultada rechace categóricamente estos hechos.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG) publicó el Manual de redacción de resoluciones Judiciales elaborado por Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales, sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la administración de justicia.

Por lo expuesto, se ha conocido en los últimos años un incremento considerable tanto de la criminalidad como de la inquietud manifestada ante ella por los ciudadanos, la incapacidad del sistema penal en aportar una respuesta satisfactoria a este fenómeno, junto con otras razones (en particular, su escasa adecuación a las realidades sociales contemporáneas) han llevado a una falta generalizada de confianza en el mismo, al recurso de mecanismos ajenos al aparato oficial de reacción contra el delito (por ejemplo, a los servicios privados de policía) e incluso a la organización armada de los ciudadanos. Esta situación, de no ser controlada por el estado, puede contribuir al advenimiento y desarrollo de actitudes y políticas represivas y a la eventual deterioración de los progresos democráticos conseguidos últimamente.

Que en efecto el crimen organizado viene generando que los magistrados al emitir las sentencias en casos emblemáticos estos soporten presiones externas como de los delincuentes y/o familiares de ellos quien obstaculiza a los magistrados para entorpecer la sentencia por temor a su vida.

En el ámbito del Distrito Judicial del Santa:

Pairazamán, G. (2011) refiere la administración de justicia, es un servicio público y social y conforme a nuestra Constitución Política (art. 138) la “potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial” (Citado por Quispe, 2016) a través de sus órganos jerárquicos conforme a la carta magna y a las leyes. Y sus principios y derechos “de la función jurisdiccional, están claramente señaladas en el numeral constitucional 139; entre otros, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional” (Citado por Quispe, 2016), la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancia, así como el derecho de toda persona de formular “análisis y críticas de las resoluciones” (Citado por Quispe, 2016) y sentencias “judiciales” (Citado por Quispe, 2016), etc.

Asimismo, la administración de justicia manifiesta crisis en el ámbito judicial y atraso por alto índice de corrupción, donde los procesos son muy lento en resolver donde los usuarios son los más afectados y por eso no confían en una justicia transparente.

Y por último la administración de justicia a nivel universitario (ULADECH 2013), existe una “línea de investigación” (Citado por Quispe, 2016) científica denominada "*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*", dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en un caso concreto.

En esta oportunidad se trata de un proceso penal delito lesiones leves donde la unidad de análisis de la investigación fue el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01 perteneciente a un órgano jurisdiccional de la ciudad de Chimbote, competencia del Distrito Judicial del Santa.

En la primera instancia fue resuelto, por el Tercer Juzgado especializado en lo penal del Santa y según la sentencia la decisión fue condenar al acusado B por el delito de lesiones leves en agravio de A, la pena que se le impuso fue de dos años cuya ejecución se suspende por el mismo plazo, quedando sujeto a cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; b) No cambiar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización y conocimiento del juzgado; c) No concurrir a lugares de dudosa reputación; d) No volver a cometer delito doloso; e) Reparar el daño ocasionado por el delito, todo ello bajo apercibimiento de procederse de conformidad con el artículo 59 del código penal; fijando la suma de multa S/.750.00(setecientos cincuenta y 00/100soles); y suma de S/.1,000.00 (mil Y 00/100 “soles), por concepto de reparación civil, que” (Citado por Quispe, 2016) deberá abonar “a favor” (Citado por Quispe, 2016) del agraviado A.

Culminado el acta de lectura de sentencia preguntaron al sentenciado, se le encuentra conforme con la sentencia que se acabó de dar la lectura y previa deliberación con su abogado dijo: qué si interpone recurso apelación, por lo que se concede el plazo de ley para que lo fundamente.

Dicha sentencia fue impugnada por el sentenciado fundamentando el recurso de apelación conforme a Ley, quien invocó ser absuelto, que el juzgador al momento de

la valoración de las pruebas no había tomado en cuenta el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 respecto las declaraciones testimoniales para ser consideradas como pruebas validas de cargo deben contener las garantías de certeza como es: la ausencia de incredibilidad subjetiva como en las relaciones parentales con el agraviado, así como también con el autor material del disparo AC que son primo de aquellos(testigo y agraviado) lo que desde entonces desnaturaliza el valor probatorio de dichas testimoniales, otro punto el procesado ha negado uniforme y categóricamente su participación en la comisión de los hechos por lo que resulta procedente disponer su absolucón.

En la segunda instancia, fue la primera sala penal superior de justicia de Santa y, dando de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior resolviendo la sentencia venida en grado condenando a B como autor del delito de lesiones leves en agravio de A a dos “años de pena privativa de libertad” (Citado por Quispe, 2016) suspendida por el periodo de dos años, bajo las reglas de conducta señaladas y confirmando en los demás que contienen.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día 23, marzo del 2008 y fue calificada el día 19, de junio del 2008, la sentencia de primera instancia tiene fecha de día 8 de abril del año 2010, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día 30 de junio de abril del 2010, en síntesis concluyó luego de 2 años con 3 meses y 17 días.

La exposición de estos argumentos sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre” (Citado por Quispe, 2016) **lesiones leves, “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°”** (Citado por Quispe, 2016) **01411-2008-0-2501-JR-PE-01 “del Distrito Judicial”** (Citado por Quispe, 2016) **del Santa – Chimbote. 2016?**

“Para resolver el problema planteado se” (Citado por Quispe, 2016) traza “un objetivo general”. (Citado por Quispe, 2016).

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre” (Citado por Quispe, 2016) lesiones leves, “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°” (Citado por Quispe, 2016) 01411-2008-0-2501-JR-PE-01 “del Distrito Judicial” (Citado por Quispe, 2016) del Santa – Chimbote. 2016

Asimismo, “para alcanzar el objetivo general se” (Citado por Quispe, 2016) trazaron “objetivos específicos” (Citado por Quispe, 2016):

“Respecto a la sentencia de primera instancia” (Citado por Quispe, 2016).

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes”. (Citado por Quispe, 2016).
2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”. (Citado por Quispe, 2016).
3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. (Citado por Quispe, 2016).

“Respecto de la sentencia de segunda instancia” (Citado por Quispe, 2016).

4. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes”. (Citado por Quispe, 2016).
5. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”. (Citado por Quispe, 2016).

6. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la” (Citado por Quispe, 2016) calidad de la “aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. (Citado por Quispe, 2016).

Se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional , nacional, y judicial del santa, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del estado, pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector no solo eso ,sino la carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, escases de medios materiales ,necesidad de información y políticamente presenta ineficaz organización entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza y malestar dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos con la encuesta de IPSO, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica (2013) que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Asimismo, otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Por la razón expuesta los resultados servirán; para los magistrados encargados para administrar justicia, tengan decisiones con responsabilidad y compromiso antes de emitir sus sentencias lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

En “síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú”. (Citado por Quispe, 2016).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: La argumentación jurídica en la sentencia, y sus conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea. Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, y sus conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de 8 procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la

interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)" Segura, (2007), en Guatemala investigó: El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. B) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. C) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. D) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o 9 repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. E) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el

porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador –suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. F) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. Pásara (2003), en México, investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: “a) (...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a

“2.2. BASES TEÓRICAS” (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1. “Desarrollo de instituciones jurídicas” (Citado por Quispe, 2016) **procesales “relacionadas con las sentencias en estudio”** (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.1. “Garantías constitucionales del proceso penal” (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.1.1. “Garantías generales” (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.1.1.1. “Principio de presunción de inocencia” (Citado por Quispe, 2016).

Cubas (citado por Jiménez, 2010) señala es una derecho subjetivo por el cual al sindicato se le debe dar un rato de” no autor” es decir que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación, pueden sindicar a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal a fin de respetar su derecho de honor e imagen (p.101).

Asimismo, Villavicencio (2010) indico que el principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribuna (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido).

Para Sánchez (2004) "la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución" (p. 299).

Referente normativo. Está contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que: Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

Respecto a la Constitución artículo 2.24. e) configura a la presunción, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Dice la ley superior” toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, en consecuencia, toda

persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

Por lo expuesto, se puede inferir que la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, es un derecho subjetivo público, la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales.

2.2.1.”1.1.2. Principio del derecho de defensa” (Citado por Quispe, 2016).

Según, Chanamè (2009) refiere:

Que el principio es entendido como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. Esto es el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no solo se le reconoce en el campo penal sino en las demás ramas del derecho. Al referirnos al derecho de defensa en el proceso penal nos referimos al derecho del imputado, consistente en el rechazo por el encausado a la pretensión punitiva estatal dirigida en su contra, para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho en la forma y con las garantías previstas en la ley (p. 456).

Así mismo, Gimeno (citado por San Martín, 2006) nos dice:

Como “el derecho público constitucional que asiste a toda persona física quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano (p. 119).

Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que el ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Exp. N.º 1323-2002-HC/TC/f-2)

Por lo expuesto, el derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como

complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

San Martín, (2006) señala, para nuestro ordenamiento jurídico, el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria, por lo tanto constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria-orgánica procesal-en cuanto ellas sean concordantes con el fin de la justicia a que esta designado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad equitativa y justo-del procedimiento (p. 322).

Asimismo, dice Vigoritti (citado por San Martín, 2003) identifica las siguientes garantías específicas; a) derecho hacer adecuadamente emplazado y a gozar de un tiempo razonable para preparar la defensa; b) derecho a ser juzgado por un juez imparcial; c) derecho a la tramitación oral de la causa y a la publicidad; c)derecho a la tramitación oral de la causa y a la publicidad ;d)derecho a la prueba, que importa derecho a las solicitudes probatorias, a la participación en la actuación probatoria, a investigar sobre la prueba antes del juicio y a la carga de la prueba por la acusación; y ,e)derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso y a tener copia de las actas.

Para, Rosas (citado por San Martín, 2003) refiere ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los provenientes establecidos, ni juzgada por órgano jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su dominio (p.32).

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2002) afirma que bajo el concepto de “proceso regular” abre su posibilidad de acceso al conocimiento de las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria, ha definido el proceso como un mecanismo rodeado de elementos compatible con la justicia (exp.N°16-2001-HC/TC).

Referente normativo: Están contenidos en el artículo 139° de la Constitución Política que establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional”

(Citado por Quispe, 2016): 3) “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. (Citado por Quispe, 2016).

Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Por lo expuesto, el derecho debido proceso indica que ninguna persona puede ser desviada a otro jurisdicción sin predeterminada de la ley ni tampoco por órganos jurisdiccionales.

2.2.1.”1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” (Citado por Quispe, 2016).

Según, Chámame (2009) señala el “derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva” (Citado por Quispe, 2016), constituye “uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos”. (Citado por Quispe, 2016).

Por tanto, San Martín (2006) comprende el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, salvo que exista una causa impeditiva prevista en la ley

Al respecto, Gimeno (1996) indica el derecho a la tutela judicial también comprende el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, salvo que exista una causa impeditiva en la ley.

Por lo expuesto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a

la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del estado.

2.2.”1.1.2. Garantías de la jurisdicción” (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.1.2.1. “Unidad y exclusividad de la jurisdicción” (Citado por Quispe, 2016).

El Tribunal Constitucional (2003) señala que la unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial. El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda (Exp. N.º 0023-2003-AI/TC/f-16-17).

Complementando la idea el Tribunal Constitucional (2003), afirma que la unidad de la función jurisdiccional, se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias e independientes entre sí, denominado poder judicial (Exp. N° 017-2003-AI/TC/f-).

De lo expuesto, consolida que no está permitido a los jueces delegar sus potestades en otras personas u organismos, la función jurisdiccional es única en nuestro país.

Por lo tanto, en el arbitraje no hay delegación, puesto que es producto de la voluntad de las partes, no la decisión del juez.

2.2.1.”1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley” (Citado por Quispe, 2016).

El Tribunal Constitucional (2011) señala que el contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución (Exp.0813-2011-PA/TC/f-13).

Al respecto, Tena (2002) refiere que consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley.

Por lo expuesto, implica que nadie puede ser desviado de la competencia del Juez ordinario o natural, también supone que no se puede derivar el conocimiento de un proceso a juez que no le corresponda conocer por disposición de la ley. Es así que, no solo implica la existencia de juez competente sino de un juez imparcial.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Chámame (2009) refiere que el principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas a saber. a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respecto al principio de separación de poderes; b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia

funcional), por conexión como los principios de reserva y de exclusividad de la jurisdicción y c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de la independencia que desde la primera constitución republicana se consagra y reconoce.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (2003) la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (Exp. N.º 0023-2003-AI/TC/f-28-29).

Por lo expuesto, la garantía de independencia, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas, el principio de imparcialidad (estrechamente ligado al principio de independencia funcional) se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones: a) Imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso. b) Imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Montero (1991) señala que las garantías son aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones, sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas, su valor se acrecienta cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la constitución (pp. 35-37).

Por lo expuesto, las garantías procedimentales guían la actividad procesal cumpliendo el reforzamiento de las garantías específicas.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Caroca (2005) afirma que esta garantía permite a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, es una manifestación de los derechos constitucionales de defensa y de la persecución de inocencia. Es el derecho del inculcado de introducir al proceso la información que considere conveniente.

Asimismo Cubas (2003) señala que la garantía “consiste en que nadie debe ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia” (p. 90).

Por otra parte, Revilla (citado por San Martín, 2003) refiere es una de las formas de defensa en el proceso; representa la posibilidad de rechazar o negarse a prestar declaración, cuya existencia se concibe solo en tanto el imputado se avenga a ofrecerla, “pudiendo elegir libremente entre hablar o callar, sin que la ausencia de sus respuestas pueda interpretarse, de manera desfavorable. Y ello, no solo frente a preguntas que pudieran comprometer su posición procesal-silenciosa, sino entendiendo de un modo total, pudiendo mostrar su negatividad a sujetarse al interrogatorio en cualquier fase del proceso.

Por lo expuesto, el derecho de toda persona nadie puede ser obligado a inculparse menos declarar en su contra es libre en hablar o callar, si eso lo merita, donde la constitución ampara el derecho de defensa.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un juzgado sin dilaciones

San Martín (2003) señala el derecho de todo ciudadano-a todos los que sean parte en el proceso penal-a un proceso sin dilación indebidas o a que su causa sea oída dentro un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2004) señaló que para determinar el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar las circunstancias de cada caso en concreto y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos); y d) las consecuencias que la demora produce en las partes (STC N.º 3778-2004-AA/TC/ f-21).

Asimismo, Cordón (1995) manifiesta que este derecho no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminada que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico (p. 140).

También, Vega (1994) señala que las partes en todo proceso, tengan “derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” (Citado por Quispe, 2016) o que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi*, o de reconocer y en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad (p. 123).

Por lo expuesto, infiere que “toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.”1.3.3. La garantía de la cosa juzgada” (Citado por Quispe, 2016).

El Tribunal Constitucional (2011) prescribe que la garantía permita respetar una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de

todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Exp. N.º 01592-2011-PA/TC/f-5).

Por otra parte, Chámame (2009) afirma que la cosa juzgada apunta hacia la consagración de una decisión del sistema respecto a una verdad, la cual puede tener origen en una decisión judicial (sentencia) o fiscal (dictamen) más aun en el contexto del proceso acusatorio, donde el titular de la acción penal no puede estar subordinado a decisiones jurisdiccionales que aparecen como excesivas. El juez debe sentenciar el caso y quien ejerce control sobre el juez y el proceso, es el fiscal por mandato constitucional (pp. 554-555).

Por lo expuesto, en consecuencia la sentencia constituye el “medio ordinario” (Citado por Quispe, 2016) para “dar termino a la pretensión punitiva” (Citado por Quispe, 2016) del Estado y el orden a ello se reconoce que cuando contra ella no se ha hecho valer los medios impugnatorios que autoriza la ley o se ha dejado transcurrir el termino para interponer dichos medios impugnatorios o simplemente se han agotado los mismos, entonces la sentencia queda firme y a partir de dicho instante adquiere la calidad de cosa juzgada cuyo efecto principal es hacer a la sentencia inimpugnable, inmutable y por tanto coercible.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

El Tribunal Constitucional (2011), señala que el principio de publicidad busca garantizar pues no solo el ejercicio libre de la crítica ciudadana, esencial para la vida democrática y el control del poder, sino la formación de una práctica gubernamental de rendición de cuentas, que permita la concreción de una administración responsable y preocupada por el interés general (Exp. N.º 05168-2011-PHD/TC/f-7).

Asimismo, Chámame (2009) afirma que la publicidad es obligatoria, cuando se trata de procesos por responsabilidad de funcionarios públicos y también aquellos delitos

cometidos por medio la prensa que atentan contra el honor, la difamación y la injuria, cometidos con tanta frecuencia y con desesperante impunidad en nuestro país. Es obligatorio en los juicios que se refieren a los derechos fundamentales garantizados por la constitución, la publicidad es una de las garantías del debido proceso (p.439).

Por otra parte, Picoy (1997) refiere que este derecho implica que los juicios puedan ser conocidos más allá del círculo de personas presentes en los mismos, pudiendo tener así una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia del público y de los medios de comunicación, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo.

Por lo expuesto, infiere que la garantía de la publicidad alcanza el mayor grado de materialización en la etapa de juicio oral, pues durante la investigación rige el principio de reserva. Esta, sin embargo, no excluye en modo alguno la participación de la defensa.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Según, San Martín (2006) señala la pluralidad de instancia constituye una garantía constitucional del derecho del debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano fundamentalmente superior y de esta manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2010) refiere que tiene por objeto garantizar que todo justiciable tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Exp. N.º 01901-2010-PA/TC/f-3).

Por su parte, Chámame (2009) indica que esta garantía constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano

funcionalmente superior y de esta manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento (p. 444).

Por lo expuesto, indica que esta garantía permite que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano funcionalmente superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes y que éstos sean formulados dentro del plazo legal.

2.2.1.”1.3.6. La garantía de la igualdad de armas” (Citado por Quispe, 2016).

San Martín (2012) señala que la igualdad de armas es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2006) señala que en todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido” (STC. N° 6135-2006-AA/f 3-6).

Por lo expuesto, manifestar que en todo proceso las partes van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; sin embargo, se debe tener en cuenta el desequilibrio estructural existente entre una fiscalía poderosa, con toda su logística, recursos y personal por un lado, mientras por el otro, en representación del acusado, encontramos a una Defensoría Pública sin logística o peor aún a una defensa técnica privada muy onerosa para el imputado.

Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal Constitucional (2010), ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable tenga la

oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Exp. N.º 01901-2010-PA/TC/f-3).

Por lo expuesto, señala que en todo proceso las partes van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; sin embargo, se debe tener en cuenta el desequilibrio estructural existente entre una fiscalía poderosa, con toda su logística, recursos y personal por un lado, mientras por el otro, en representación del acusado, encontramos a una Defensoría Pública sin logística o peor aún a una defensa técnica privada muy onerosa para el imputado.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Según, San Martín (2006) señala que el principio “consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da a un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico”. (Citado por Quispe, 2016).

Asimismo, Chámame (2009) refiere es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador es motivar la resolución que expide, permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuentemente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior jerárquico. Esta disposición rige, para todas las instancias judiciales, pero están exceptuados de ella los decretos, es decir, la resolución de mero trámite.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional (2008) indica la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que

eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC/f-7).

Por lo expuesto, el principio de la garantía de motivación nos explica que toda resolución judicial debe tener exigencia en la fundamentación, explicación y amparada de deferente de derecho y razonamiento.

2.2.1.”1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes” (Citado por Quispe, 2016).

Según, “Bustamante” (Citado por Quispe, 2016) (2001) señala “que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”. (Citado por Quispe, 2016).

Asimismo, Carocca (1998) refiere que junto a la pertenencia el derecho ha incorporado dos límites intrínsecos a la actividad probatoria: la utilidad y la licitud. La primera es aquella en que por existir una manifiesta inadecuación de medio a fin, se puede conjeturar razonablemente que no alcanzará el resultado pretendido. La segunda es aquella que respeta otros derechos fundamentales y no quebranta disposición alguna de la actividad probatoria (pp. 300-302).

Por lo expuesto, que la prueba es pertinente, cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La convicción judicial se ve limitada, si no puede contar con un elemento de prueba relacionado con el debate judicial

2.”2.1.2. El derecho penal y el ius puniendi” (Citado por Quispe, 2016).

Caro (2007) señala que es la facultad que tiene el estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica.

Asimismo, “Gómez (2002)” (Citado por Quispe, 2016) refiere “entre los elementos materiales que el estado cuenta, en primer orden está” (Citado por Quispe, 2016) “el poder punitivo”, “éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del estado y el logro de los fines que se le ha encargado, está relacionado con la función que se le asigne al estado”. (Citado por Quispe, 2016).

Por otra parte, Rosas (2009) indica que el *ius puniendi*, es la facultad que tiene el estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención. No es derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica.

De “lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius” (Citado por Quispe, 2016) *puniendi “del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren”*. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Según, Rosas (2009) señala la jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los Jueces, en ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica, que se les presente (p. 222).

Así mismo, Ibáñez, García & Velasco (citado por San Martín 2003) indica como una especie de la jurisdicción” por qué el estado, a través de los tribunales especialmente adscrito, realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del

ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de los delitos, (y falta) e imponiendo las penas (y medidas de seguridad), siempre que se haya ejercitado la acción.

2.2.1.3.2. Característica de la jurisdicción

Sánchez (2006) señala las siguientes: a) Autonomía La jurisdicción es ejercida por cada estado de acuerdo con sus normas constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional; b) Ex exclusiva Congruente con el punto anterior, la jurisdicción es exclusiva de los órganos a los cuales el estado otorga tal potestad: jueces y vocales; c) Independiente la función jurisdiccional se caracteriza por la independencia con la que actúan los magistrados, independencia que debe manifestarse frente a la sociedad, frente a los otros poderes del estado, frente a sus superiores jerárquicos y frente a las partes; d) Única Sólo existe una jurisdicción delegada por el estado conforme al concepto del mismo. (pp. 76-77).

Por otra parte, Mixan (2006) refiere otra característica de la jurisdicción, y que la diferencia de los restantes servicios públicos, consiste en que ella es indelegable, es decir, que solo puede ejercerla la persona especialmente designa al efecto, y cuyas actitudes se ha debido tener en cuenta para la designación.

2.2.1.3.3. Elementos

Según Rosas (2009) indica los elementos de la jurisdicción son los siguientes (p. 229):

- La Notio.- Derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto contra otro.
- La Vocatio.- Facultad de que esta investida la autoridad para obligar a las partes a comparecer al proceso.
- La Coertio.- Connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumpla con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- El Iudicium.- Facultad de proferir sentencia, previa recepción y “valoración de los medios probatorios” (Citado por Quispe, 2016), concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

- La Executio.- Atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.

Por lo expuesto, la potestad jurisdiccional, impide intromisiones en la independencia judicial, en cuanto valor medular del estado de derecho y reserva positivamente al poder judicial determinadas potestades pública. La exclusividad por más extraño que pueda ser no juega en favor de las funciones encomendadas al poder judicial si no en contra.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Zamora (2011) señala la competencia es un presupuesto procesal de orden formal que determina al juez que debe avocarse a una causa penal. La competencia se traduce en la facultad de que se halla investido un funcionario público para aplicar la justicia en un caso concreto .La forma de delimitar la jurisdicciones lo que se denomina” competencia”; en tal sentido, la competencia determina la capacidad funcional de un juez para avocarse a un determinado procesal.

Asimismo, Ibáñez & García (citado por San Martín, 2006) refiere que estos criterios o reglas son los que se llama criterios competenciales, que, al señalar para un supuesto determinado un órgano jurisdiccional con exclusión de los demás, produce a la vez un derecho y un deber en el tribunal de impartir justicia, y en las partes, los correlativos de solicitarla de él en cada caso, lo que entraña la competencia del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, Mixan (1999) indica la competencia como la potestad jurisdiccional debidamente delimitada con arreglo al criterio básico y necesario de la división del trabajo jurisdiccional y también en atención a criterios especiales de otro orden que luego se conjugan con la división del trabajo.

2.2.1.4.2. Criterios para determinación de la competencia penal

Según, San Martín (2006) los criterios para determinar la competencia se avalan en la doctrina, donde asimila tres grandes criterios. Competencia Objetiva, Competencia Funcional y Competencia Territorial, conforme el detalle siguiente (p. 181).

- Competencia Objetiva. Fija dentro de una determinada instancia qué tipo o clase de órgano es competente por razón del objeto. De esta forma se le limita los procesos que corresponden a los jueces de paz, los Jueces Penal y las salas penales Superiores. Vale decir, que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento penal en única o primera instancia de los hechos que se procede.

- Competencia Funcional. Denominada funcional, distribuye entre los órganos jurisdiccional penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a los largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recurso o ejecución, e inclusive actividades instructora, así en la recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia.

- Competencia Territorial. Habiendo delimitado los criterios de competencia Objetiva y Funcional, ahora se van a señalar las normas por las cuales se distribuyen por razón del territorio los asuntos entre los órganos jurisdiccionales penales de un mismo tipo o grado jurisdiccional, vale decir cuando existe multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría.

Por otra parte, manifiesta que, dentro de este marco doctrinario, el código penal de 2004, Decreto Legislativo, establece la determinación de la competencia en objetiva, funcional, territorial y por conexión, señalando que por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.4.3. “La regulación de la competencia en materia penal” (Citado por Quispe, 2016).

La competencia Penal está regulada en el Art. 19 título II del Libro Primero – Disposiciones generales del Código Procesal Penal; 1) la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión; 2) Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.4.4. “Determinación de la competencia en el caso en estudio” (Citado por Quispe, 2016).

La competencia en el expediente materia de estudio, conforme a las consideraciones en la “sentencia de primera instancia emitida por el” (Citado por Quispe, 2016) Tercer “Juzgado” (Citado por Quispe, 2016) Especializado en lo “Penal” (Citado por Quispe, 2016) del Santa , la resolvió con la facultad que le concede el artículo sexto del

Decreto Legislativo número ciento veinticuatro y lo dispuesto con los artículos once, doce, cuarenta y cinco, veintiséis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, ciento veinte y dos del primer párrafo del Condigo Penal; y en aplicación de los “artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales”. (Citado por Quispe, 2016).

A su vez, el código procesal penal en el artículo 19°, La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Cabrera (2011) señala la acción penal es la potestad que se confiere a los ciudadanos, a fin de ejercer un reclamo ante los órganos que administran justicia, pretensión que supone el reconocimiento de un derecho subjetivo que se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico, por lo tanto merecedor de amparo y tutela jurisdiccional.

Asimismo, De la Oliva (citado por San Martin, 2003) refiere que ese poder jurídico esta; cuando lo ejerce el Ministerio Publico, íntimamente relacionado con sus funciones públicas, que ha de realizar imperativamente; en cambio, en los casos de ejercicio de la acción por los particulares, que pueden hacerlo libremente, ese poder jurídico es la sustancia de un derecho subjetivo disponible

Por su parte, Mixan (1998) indica la acción penal es una atribución, cuyo ejercicio en principio corresponde al estado a través de los funcionarios a cargo del ministerio Público de solicitar al juez competente que aplique la ley penal en un caso concreto.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Al respecto, Rosas (2009) señala que la acción penal es pública, pero excepcionalmente el ejercicio se concede, en algunos casos a los particulares.

-“Ejercicio público de la acción penal: se” (Citado por Quispe, 2016) concreta cuando ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público.

-Ejercicio privado de la acción penal: aquí no es lo mismo hablar de la acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción penal, en delitos perseguibles de oficio y delitos perseguibles solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso: por medio de la acusación particular, para los primeros y a través de acusación privada para los segundos. En este contexto, el ejercicio de la acción penal está reservado por ley a promoverla, en forma exclusiva, a quien ha sido directamente ofendido.

2.2.”1.5.3. Características del derecho de acción” (Citado por Quispe, 2016) penal

Según, Palacios citado por Ore (1996) determina que las características del derecho de acción penal son:

Es Pública. La acción penal es pública, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, de que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado. “El carácter público de la acción penal radica en que es una manifestación relevante de la potestad estatal para conservar el orden jurídico penal reconstituido, sometido a proceso penal y sancionado a los culpables de la infracción de la ley penal.

Es Oficialidad. Una manifestación del carácter público de la acción penal es que su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva.

Es obligatoriedad. Se da en dos sentidos, unos de promoción, que compete a los funcionarios públicos que toman conocimientos de un hecho delictuoso, y que por mandato de la ley están obligados a promover la acción (Ministerio Público ,policía,

otro funcionarios);y otro de sujeción de los sujetos procesales los efectos que produce el ejercicio de la acción penal.

Es irrevocable. Iniciando el ejercicio de la acción penal, esta no puede revocarse, suspenderse o extinguirse.

Es indivisibilidad. La acción penal se da como una unidad, pues no existen distintas acciones que corresponde a cada agente, sino que es única e indivisible.

Es indisponibilidad. La acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimidad para ello. Es decir, la acción penal en su ejercicio público o privado, solo puede ser ejercida por la persona facultada por la ley, por ser el agraviado, el ofendido, o su pariente cercano excepto en el caso de acción popular.

2.2.”1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal” (Citado por Quispe, 2016).

San Martín (2006) señala que la persecución penal del hecho punible constituye una obligación o un deber constitucional de un órgano público. No es necesario que persona alguna lo impulse, en nuestro país corresponde al Ministerio Público. Lo expuesto significa que el ofendido por el delito, solo interviene en esa persecución como denunciante (así como cualquiera del pueblo) y posteriormente, como testigo, con limitaciones y una excepción. a) existen delitos que solo puede ser perseguido por el agraviado, sin que el fiscal pueda ejercer la acción. Son delitos semipúblicos (delitos tributarios). b) existen delitos que requieren autorización, discrecional de un órgano político, para poder ser perseguidos. c) la excepción al principio oficial lo contravienen los delitos privados, en los que el agraviado es el único que puede accionar y el Ministerio Público no interviene en ninguna fase del procedimiento.

Por otra parte, Rosas (2009) refiere que el tema es muy discutido, haciendo mención la existencia de tres sistemas distintos.

- a) El sistema de oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, aun órgano perteneciente al Estado. Esta oficialidad se subdivide a su vez en:
 - Indiferenciada: esto es, cuando no existe persona, distinta del Juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso. Como es de verse, esta postura solo tiene

cabida en un sistema inquisitivo. La acción se confunde con la jurisdicción. □
Diferenciada: se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así, tenemos en nuestro caso, como en la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

b) El sistema de disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a los particulares. Bajo esta posición existen dos

formas: Absoluta: se concreta cuando se concede, en forma ilimitada, indeterminada, la acción penal, a cualquier particular (acción popular). Relativa: cuando se concede a determinadas particulares, en razón a una especial circunstancia; esta puede ser, generalmente, cuando el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a su persona.

c) El sistema mixto o ecléctico: a través de este sistema conviven los dos sistemas anteriormente explicados, en cuanto a la atribución indistinta, de la concesión del ejercicio de la acción penal. (p. 239-240)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La acción Penal está regulada en el Art. 1 sección I del Libro Primero – Disposiciones generales del Código Procesal Penal.

Al respecto, el artículo taxativamente mencionado que la acción penal es Pública.

Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público.

La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. 2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela. 3. En los delitos que requieran la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionada a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente. 4. Cuando corresponde la previa autorización del congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción pena, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

De lo expuesto, se infiere que titular en el ejercicio de la acción penal, es el Ministerio Público, con excepciones, como en el caso de los delitos privados, donde el titular es el propio ofendido. Asimismo, es pertinente mencionar, que existe un caso especial; en las faltas, en ellas no interviene el Ministerio Público. La acción penal puede iniciarse a instancia del ofendido o de oficio por el Juez de paz, Letrado o no Letrado, a instancia de la autoridad policial.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Caro (2007) en la jurisprudencia se indica que, el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2 numeral 24, literal de la constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado.

Según Mixan (2006) es el modo legalmente regulado de realización de la administración de Justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, esa continuidad de actos y su destino quedan resaltados claramente en la letra misma de la ley procesal en cuanto cita los tres hitos: iniciar, perseguir, terminar. Etapas que se cumple por actos de los órganos de persecución del Estado, del acusador y del tribunal, los primeros con la pretensión de que sobre hechos legalmente probados, se dicte una sentencia condenatoria, en tanto que los segundo aspiran a una sentencia absolutoria o, en su caso, lo más leve posible.

Por lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal esta por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responder de la comisión de hechos calificado como delito.

2.2.1.6.2. “Clases de proceso penal” (Citado por Quispe, 2016).

De acuerdo a las normas complementarias en el código de procedimientos penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal ordinario y sumario.

2.2.1.6.2.1. “El proceso penal sumario” (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.6.2.1.1. Concepto

San Martín (2003) refiere que:

El artículo 2° de la ley N° 26689 establece un ámbito de competencia deducible negativamente. Están sujetos al procedimiento sumario todos los delitos previstos en el código penal que no se encuentren dentro de los taxativamente enumerados en el art. 1° de dicha ley. Se entiende que este procedimiento, informado por el principio de aceleramiento, adopta formas procesales simplificadas, en tanto se trata de delitos menos graves, siendo así, la Corte Suprema ha declarado que es nulo todo lo actuado cuando se tramita un delito grave bajo el procedimiento sumario (p. 926).

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más.

2.2.1.6.2.1.2. Características del proceso sumario

Calderón y Águila (2011) expresan la “base legal del proceso penal sumario es el” (Citado por Quispe, 2016) Decreto. Legislativo “N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días), sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior”. (Citado por Quispe, 2016).

Carnelutti (2006) sostiene que el proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en mérito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario. (p. 15)

2.2.1.6.2.1.3. Etapas en el proceso penal

Cuba (2003) señala en sentido estricto, de acuerdo al código de procedimiento penales el proceso penal Artículo 1: el proceso penal se desarrolla en “dos etapas: la instrucción o periodo de” (Citado por Quispe, 2016) investigador y “el juicio” (Citado por Quispe, 2016). En la doctrina, se le denomina: Investigación judicial o instrucción y a la segunda Juzgamiento o juicio oral

2.2.1.6.2.1.3.1. La investigación judicial o instrucción

Cuba (2003) refiere es dirigida por el juez penal, se inicia con el auto de instrucción y culmina con los informes finales que emite el fiscal y el Juez, tiene por objeto, de acuerdo al artículo 72° de código de procedimiento penal, reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el fiscal, asegura que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento

Asimismo, San Martín (2006) en el código penal de 1991, filiándose a las tendencias modernas del derecho comparado, precisa que la investigación”.... Persigue reunir la prueba necesaria que permita “al fiscal decidir si formula o no acusación”. (Citado por Quispe, 2016). Tiene por finalidad determinar: Si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Por lo expuesto, en el Código de procedimiento penal, en la instrucción se actúa las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio del juez o del fiscal sean indispensables, así como las que proponga el inculgado y la parte civil.

2.2.1.6.2.1.3.2. El Juzgamiento o juicio oral

Cubas (2003) refiere en el Código de Procedimiento Penal, es la segunda etapa del proceso penal, es aquella es que una audiencia pública se lleva a cabo debates orales a fin de que el proceso pueda concluir con una sentencia: se trata de una actividad procesal específica compleja dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de ella prueba en el caso concreto.

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observara mejor en el caso del proceso ordinario, es en cual el juez penal le corresponde la instigación, mientras que a la sala penal le corresponda el juzgamiento, lo cual no observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto la etapa de instrucción como del juzgamiento queda a cargo el juez penal, , quien además de hacerse cargo de la instrucción también la sentencia, quedando labor revisora para la sala penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra las sentencias emitidas por los jueces penales.

De ahí, que se diga que el conjunto de debates orales, solo se presenta en caso de proceso tramitado en la vía sumaria, en el cual la sala penal es la que lleva cabo juzgamiento, permite descubrir la realidad de la imputación para declarar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, es prácticamente un plenario, como se llama en otras legislaciones; en ella su objetivo del estado a castigar garantías del proceso previsto en la constitución Política del Estado. Las partes tiene amplias facultades para debatir y producir prueba sobre los hechos que son objeto del proceso, permitiendo que después de terminado el debate se emita la sentencia definitivamente que da fin al conflicto entre el derecho subjetivo del estado a castigar y el derecho de libertad del sometido al proceso.

Esta actividad tiene como base la acusación del fiscal, el eje central es el debate oral publica, contradictorio y continuo orientado a obtener la sentencia. Para que el juzgamiento sea acertado, se requiere: conocimiento exhaustivo del contenido del proceso, conociendo del derecho aplicable el caso y descubrir la verdad o falsedad o error sobre el contenido de la acusación.

Por su parte, el debate oral en el proceso penal sumario no se manifiesta, porque el vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, quien según corresponda emite un dictamen acusatorio, que, puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar y condenar al acusado, esto es, si el juez converge en la opinión del Fiscal, caso se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria.

Por ultimo Alarcón (2006) nos dice que según el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.- Concluida la etapa de instructiva, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de 10 días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

Formulando la acusación fiscal solo se admitirán a trámite las recusaciones que se funden en algunas de las cuales prevista en el art.29 y siempre que sea acompañen prueba instrumental que las sustenten. Las recusaciones que se formulen después de fijar la fecha de la audiencia pública de lectura de sentencia serán rechazadas de plano; se exceptúa el caso de avocamiento de un nuevo juez, quien solo puede ser recusado por algunas de las causales prevista en el artículo 29 sustentada en prueba instrumental.

Las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formular la acusación fiscal no darán resueltas con la sentencia, el decreto que así lo disponga será notificado a las partes con copia de los escritos en los que se deduzcan dichos medios de defensa.

Artículo 6.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días .La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.- El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 9.- El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

2.2.”1.6.3. Principios aplicables al proceso penal” (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Gómez (citado por San Martín, 2006) señala constituye el complemento imprescindible del sistema de la acusación oficial y significa que el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a la ley.

Por su parte Muñoz (2003) refiere la “intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el” (Citado por Quispe, 2016) “imperio de la ley”, “entendida esta como expresión de la” (Citado por Quispe, 2016) “voluntad general”, “que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según”. (Citado por Quispe, 2016).

Referente normativo: Está contenido en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2, Inciso 24.d prescribe que "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley; de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Asimismo, en el código penal en su artículo II del Título Preliminar establece que "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidos en ella".

Por lo expuesto, concierne el principio de legalidad deber ser aplicada y ejecutada conforme ley.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Palomino (2004) señala el "principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal" (Citado por Quispe, 2016). "La "pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos" (Citado por Quispe, 2016) tutelado "por la ley". (Citado por Quispe, 2016).

Con respecto, la Corte Suprema (2003) señala que el principio de lesividad en la "comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no" (Citado por Quispe, 2016) encontrarse "identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente la absolución en cuanto a este extremo se refiere" (Citado por Quispe, 2016) (Ex.15/22 – 2003).

Referencia normativa: Esta previsto por el artículo IV del título preliminar del código penal cuyo tenor literal dice: —La "pena, necesariamente, precisa de la

lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”. (Citado por Quispe, 2016).

Por lo expuesto, se infiere que en realidad no es posible imaginar un delito que no ocasione daño u ofensa; esto permite la intensa vigencia del principio de lesividad. Es por eso, que el delito, conlleva la exteriorización y materialidad de un hecho y al mismo tiempo, que con tal hecho se dañe un bien jurídico protegido.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli (1997) señala que el principio culpabilidad “supone que las” (Citado por Quispe, 2016) son las “lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica”. (Citado por Quispe, 2016).

Con respecto, el Tribunal Constitucional (2005) refiere prescribe que el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Pleno Jurisdiccional 003-2005-PI/TC/f-54).

Por lo expuesto, el principio culpabilidad “supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.”6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena” (Citado por Quispe, 2016).

Pedraz (citado por San Martín, 2006) señala que en este ámbito el principio de proporcionalidad exige que los derechos fundamentales solo han de ser limitados en la estricta medida en que fuere inevitable para amparar intereses generales; la intromisión ha de ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin de aseguramiento del procedimiento de conocimiento o de ejecución, de la administración de justicia penal, objetivo que debe ser alcanzado a través de un medio idóneo y menos gravoso, reconociendo que la carga impuesta ha de estar en razonable relación con las ventajas que derivaran tanto para el investigador como para la generalidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2006) señala que debido a la propia naturaleza del principio de proporcionalidad (mecanismo de control), su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional (en tanto estos últimos son fines en sí mismos). En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal. El principio de proporcionalidad, invita a evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, examinando adecuadamente los siguientes sub-principios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente necesaria; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal (Pleno Jurisdiccional 0012-2006-PI/TC/f-32).

Referencia Normativa: La Constitución de 1993 ha establecido en el último párrafo del artículo 200° de manera expresa el principio de proporcionalidad, al permitir a los jueces evaluar las medidas restrictivas de los derechos fundamentales, dictadas en estados de excepción [estado de emergencia y estado de sitio], a través de las acciones de garantía de amparo y habeas corpus. Del sentido literal de la norma pareciere que el principio se delimita al ámbito de estos supuestos de excepción, sin embargo, conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal

Constitucional, este principio al tener connotación constitucional comprende todo el ámbito del derecho, constituye un principio angular del sistema jurídico de todo Estado Constitucional de derecho, como es el caso del Estado peruano, en tanto se convierte en el baremo para evaluar si las acciones desplegadas por los poderes públicos no lesionan los derechos fundamentales y, en caso de que sí lo hagan, estén fáctica y jurídicamente justificadas.

Está previsto en el I artículo VIII del Título Preliminar del Código Pen

Por lo expuesto, el principio de proporcionalidad que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Según, Rosas (2009) señala que rige en un determinado proceso penal cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a dos distintos órganos jurisdiccionales, prohibiéndose al órgano decisor realizar las funciones de parte acusadora, la que mediante la deducción de la pretensión penal vinculara la actividad decisoria del tribunal, vedándose también el órgano de la segunda instancia la posibilidad de gravar más el recurrente de los que ya lo estaba en la primera.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2009) refiere que el principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse “por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada” (Citado por Quispe, 2016); c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Exp. N.º 4620-2009-PHC/TC /f-4)

También, San Martín, (2006) indica el “principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común”. (Citado por Quispe, 2016).

Referencia normativa: Esta previsto por el inciso 1 del art. 356°, que prescribe: "El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor".

Por lo expuesto, el “principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal” (Citado por Quispe, 2016); en tanto “se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto”. (Citado por Quispe, 2016). Asimismo es “una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su” (Citado por Quispe, 2016) propio Estatuto Orgánico “y en segundo lugar, suprime la” (Citado por Quispe, 2016) necesaria “posición de objeto del acusado en el derecho procesal común”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.”6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia” (Citado por Quispe, 2016).

“San Martín” (Citado por Quispe, 2016) (2012) señala que la institución de la Correlación entre acusación y sentencia se asienta en la noción de congruencia

procesal, la cual incorpora (entre uno de sus elementos insustituibles) el contenido constitucionalmente garantizado el principio acusatorio, que se proyecta incluso a la garantía de tutela jurisdiccional.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2011) refiere ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de “los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico” (Citado por Quispe, 2016) tutelado “por el delito acusado” (Citado por Quispe, 2016), así como “que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio” (Citado por Quispe, 2016) (Exp. N.º 03859-2011-PHC/TC /f-4).

Por otro lado, San Martín (2006) indica que este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

Referencia normativa: Esta previsto por el “art. 139, inc. 3º” (Citado por Quispe, 2016), 14º y 15º “de la Constitución Política” (Citado por Quispe, 2016) del Perú.

Por lo expuesto, el principio correlación entre acusación y sentencia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia, la competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postuladora, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de “los términos” (Citado por Quispe, 2016) estrictos “de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien

jurídico” (Citado por Quispe, 2016) tutelado “por el delito acusado y” (Citado por Quispe, 2016), fundamentalmente, “siempre que” (Citado por Quispe, 2016) observe “el derecho de defensa y el principio contradictorio” (Citado por Quispe, 2016), Una calificación distinta, eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Según Rosas (2009) señala la finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y puede concretarse en:

- Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

- Fines Específicos

Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así: a) Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción; b) Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa; c) Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima; d) Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

2.2.1.6.5. “Clases de proceso penal” (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.”6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal” (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario” (Citado por Quispe, 2016).

“A. Concepto” (Citado por Quispe, 2016).

Peña F. (2004) señala el proceso penal sumario, como lo dice su nombre es una etapa instructiva contenida por un plazo procesal más corto y con una figura sobredimensionada del juez instructor.

Por su parte Alonso (s.f.) refiere el orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo. Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo (p. 301).

B. Regulación

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más.

2.2.1.6.5.1.2. “El proceso penal” (Citado por Quispe, 2016) ordinario

“A. Concepto” (Citado por Quispe, 2016).

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 124. Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga delitos graves o complejos. Delito “Contra la Vida el Cuerpo y la Salud” (Citado por Quispe, 2016) (parricidio y asesinato); “Delitos contra la libertad (violación de la libertad personal” (Citado por Quispe, 2016) – secuestro, “violación” (Citado por Quispe, 2016) sexual de menor de catorce años y violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave); “Delitos Contra el Patrimonio (Robo Agravado); Delitos contra la salud pública (T.I.D); Delitos Contra el Estado” (Citado por Quispe, 2016) y “la Defensa Nacional; Delitos contra la Administración Publica (concusión, peculado” (Citado por Quispe, 2016) y corrupción) y los delitos contra la Humanidad (Genocidio, Desaparición Forzada y Tortura).

B. Regulación

Inicialmente se encontraba regulado por el Decreto Ley N° 17110 de 8 de noviembre de 1968; posteriormente fue ampliado con el Decreto Legislativo N° 124 de 15 de junio de 1981_; luego con la ley N° 26147 de 30n de noviembre; a continuación con la Ley N° 26689 de 30 de noviembre de 1996, aclarada por la Ley N° 26833 de 3 de julio de 1997 y finalmente con la Ley N° 27507 de 13 de julio de 2001.

2.2.1.6.5.1.3. Características del proceso penal sumario y ordinario

Según Cubas (2003) el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

1. Características del proceso sumarísimo

- La investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora. - La sentencia emitida por el Juez Penal, es impugnabile haciendo uso del Recurso de Apelación, siendo la Sala Penal Superior quien tendrá la facultad de resolver, en definitiva. - Trata delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, como es el caso de las lesiones, hurto simple, hurto agravado, usurpación, etc., los cuales están taxativamente previstos en el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 124. - En este proceso al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio, no ha sido suficiente para llevar adelante la diligencia ordenadas en el proceso. - En éste tipo de proceso existe unificación de las etapas de la instrucción y juzgamiento, en primer lugar, el Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea ofreciendo medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. - Emitida la sentencia, el fiscal provincial, puede impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando

a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista.

2. Características del proceso ordinario

- Las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo del Juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema. - En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior es impugnada haciendo uso del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver en definitiva. - Se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, tales como el Robo agravado, extorsión, etc., así mismo cuando los hechos comprenden a organizaciones criminales, con múltiples agraviados. - En este proceso al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso. - En el proceso, en la etapa de la investigación, interviene el Fiscal provincial, quien formaliza la denuncia, solicita la ampliación de los plazos de investigación y su intervención concluye con la emisión de un informe, que consiste en una descripción del proceso. - Continuando, en la etapa del juzgamiento interviene el Fiscal Superior quien interviene y solicita ante la Sala Penal Superior pasar a Juicio Oral, participa en los debates orales y concluye su participación con la formulación de la Acusación, quien también puede impugnar si la sentencia fuera absoluta, en su condición de titular de la acción penal y ejercicio del principio de unidad de criterios. Al elevarse los actuados a la Sala Penal Suprema, quien emite un dictamen previo a la sentencia de vista de la Sala Penal Suprema, es el Fiscal Supremo.

2.2.1.”6.5.2.- Los procesos penales en el nuevo código procesal penal” (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.6.5.2.1. “Proceso” (Citado por Quispe, 2016) **común**

A. La investigación preparatoria

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es “reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula” (Citado por Quispe, 2016) sobreseimiento “o acusación. En” (Citado por Quispe, 2016) tal sentido, la investigación preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (Art. 321° del Código Procesal Penal) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, pp. 151-152).

B. Etapa intermedia

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 157).

C. Etapa de juzgamiento

En el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de “los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción” (Citado por Quispe, 2016), sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 162).

2.2.1.6.5.3. “Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio” (Citado por Quispe, 2016).

En el expediente donde existen las sentencias en estudio, se trata de un proceso penal sumario, así se evidencia del auto apertorio de instrucción en el cual se observa lo siguiente: (...): la apertura de instrucción en la vía sumaria contra... (Expediente N°

01411-2008-0-2501-JR-PE-01).

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa” (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Para Peña (2011) señala un medio de defensa técnica, que se dirige a cuestionar la validez de la relación jurídico – procesal, en razón de no haberse cumplido con satisfacer un requisito de procedibilidad, o en otros términos, con algunas de las condiciones que la normatividad vigente ha previsto como requisito indispensable, para quedar expedita la promoción de la acción penal. Es un instrumento “de defensa que se opone a la acción por” (Citado por Quispe, 2016) un asunto de forma, en tanto no cuestiona el carácter o no punible del hecho cometido, no importa un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en cuanto poner en discusión los diversos elementos que se comprenden en el injusto culpable.

Asimismo, Cubas (citado por Peña, 2010) la “cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal” (Citado por Quispe, 2016), poniéndose a través de ella en conocimiento de la falta de un requisito de procedibilidad.

Por otro parte, la corte superior de Lima (2006) indico que:

La cuestión previa se encuentra entre la perpetración del delito y el acto de denunciar /o apertura instrucción, por eso se dice que es un obstáculo procesal que hay que salvar previamente para poner expedita la vía del ejercicio de la acción penal y de la potestad jurisdiccional; de esta manera, siendo de naturaleza eminentemente procesal, es completamente diferente de los elementos típicos o constituidos del delito. (San Martín, p.364)

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Para Peña (2011) señala la cuestión prejudicial es un medio de defensa única que se opone a la validez intrínseca de la acción penal, en razón de que los mismos hechos, resultan siendo objeto de sustanciación en una vía jurisdiccional paralela, concurriendo una conexión lógico – jurídica entre ambas. Constituyendo entonces, una cuestión de puro derecho que implica paralizar la causa en la instancia penal a efectos de esperar el pronunciamiento judicial en la causa extrapenal.

Asimismo, Manzini (citado por Peña, 2011) refiere que son aquellas cuestiones que versan sobre una relación de derecho privado o administrativo que constituye un antecedente lógico de un delito o de una circunstancia de éste, configurando un

obstáculo para la acción penal, la misma que debe ser ejercitada en forma de una excepción dilatoria en cualquier estado del proceso, lo que daría lugar a la suspensión del mismo en forma temporal.

Por otra parte, Gómez. (citado por San Martín, 2006) indica una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional. Esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Para Peña (2011) señala las excepciones constituyen un medio de defensa técnica de naturaleza procesal, cuya oponibilidad a la acción penal se sustenta básicamente en una inobservancia sobre el fondo o sobre la forma, cuya incidencia jurídica va a provocar indefectiblemente la regularización del procedimiento penal o en su defecto su definitivo sobreseimiento. Dicho de otra forma: las excepciones manifiestan el contrasentido de la acción, la potestad que la ley confiere a los justiciables para contradecir los términos formales e implícitos de la persecución penal, a fin de ejercer el derecho de defensa, que se desprende junto de todo debido proceso.

Asimismo San Martín (2006) refiere en nuestro sistema procesal, si bien las excepciones son los medios más utilizados para denunciar el cumplimiento de un presupuesto procesal, también se recurre a la cuestión previa, al incidente de corte de secuela del juicio por minoridad, a las cuestiones de competencia y a los artículos de nulidad de actuados (p.381)

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público” (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.8.1.1. “Conceptos” (Citado por Quispe, 2016).

Mixán (2006) señala que es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales (p. 153).

El ministerio público, que en otras legislaciones denominan ministerio fiscal, para Villavicencio, (citado por Peña, 2010) es una institución especial, que colabora en los fines de la administración de justicia, siendo relevante la misión que le concierne como es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Frisancho (2010) señala la acusación fiscal el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público comprende el inicio y dirección de la investigación preparatoria, la acusación y su participación en el juicio oral.

Por su parte, Ore (citado por San Martín, 2003) “consiste en buscar, analizar y” (Citado por Quispe, 2016) presentarse “las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados, y” (Citado por Quispe, 2016) consecuentemente, de ser ello “justificado, solicitar la aplicación de las penas” (Citado por Quispe, 2016) consiguientes.

2.2.1.8.3. El Juez penal

2.2.1.8.3.1. Concepto de juez

Mixán (2006) señala que el juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo, relaciona casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, en tribunales o salas.

Por su parte, Peña (2010) el juez es el director del proceso, es el encargado de otorgar las garantías a los justiciables y de controlar la legalidad en las actuaciones de los demás sujetos procesales. Al juzgador le corresponde una de las más importantes funciones en el marco del estado de derecho, la de administrar justicia penal, conforme al ordenamiento jurídico y acorde con los valores de justicia y de igualdad, como paradigma de una justicia material que tiene como fin supremo el hombre y el respeto a su dignidad, no como un ser inanimado como fuente interlocutora de la ley, sino como un ente de libertad de actuación, conforme al criterio de conciencia y en sujeción a los valores racionales que le proporciona la dogmática jurídico – penal, como ente funcional que aplica e interpreta la ley.

2.2.1.8.3.2. “Órganos jurisdiccionales en materia penal” (Citado por Quispe, 2016).

Es decir, Gimeno(2010) señala el orden jurisdiccional penal pertenecen también los juzgados de vigilancia Penitenciaria y el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que tienen como misión la aplicación de la ley General Penitenciaria y, de modo especial”.

2.2.1.8.4. El imputado

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Sánchez (2004) señala que el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable.

2.2.1.8.4.2. Identidad del imputado

San Martín (2003) señala cuando exista algún tipo de cargo criminal contra una persona, sin perjuicio de determinar la realidad de la imputación que se le formule a través de la diligencia de reconocimiento en rueda, que busca establecer si la persona retenida es la misma que cometió el delito, es del caso identificarla, es decir, precisar sus nombres y apellidos completos.

2.2.1.8.4.3. La declaración del imputado

San Martín (2006) señala la declaración del imputado participa de la doble condición de ser medio de investigación y medio de defensa. En tanto medio de investigación, se impone al juez o al fiscal su realización frente a quien resulte imputado de la comisión de un delito o fin de indagarlo acerca de los cargos que se le formulan en su contra por su presunta participación en el hecho punible, en cuyo caso procede dictar las medidas coercitivas necesarias para lograr la presencia del procesado ante la autoridad, al punto que no solo cabe su conducción compulsiva sino, en su momento, su detención y ulterior declaración de ausencia.

2.2.1.8.4.4. Derechos del imputado

Rosas (2009) señala entre los derechos que se hacen visibles desde el momento en que el imputado es detenido en sede extrajudicial o policial y que deben respetarse para lograr su protección, se encuentran los siguientes.

- A que se respete su integridad moral, psíquica y física, esto equivale a no ser torturado. - A no ser detenido sino es cumpliendo con las formas prescritas en la norma; a no ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito; derecho a conocer el motivo de su detención - Derecho de la defensa, esto involucra entrevistarse con un abogado; derecho a indicar, la persona a quien debe comunicar su detención policial, entre otros. - A no ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y que en la forma y por el tiempo previsto por la ley. - Derecho a conocer el motivo de su detención, esto es cuales son las razones de la privativa de su libertad. - Derecho a indicar la persona a quien se debe comunicar su detención policial, ello se desprende de que nadie puede ser incomunicado sino solo por razones de esclarecer un delito. - Derecho a guardar silencio, de modo que nadie lo puede obligar a declarar y menos aún a auto inculparse. - Derecho a ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas, o no mayor de quince días en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. - Derecho al propio idioma, esto significa que nadie puede obligarle a declarar en otro idioma y menos a ser discriminado, en todo caso se tendrá que contar con un traductor para la realización de la diligencia de toma de su manifestación. - Durante la privación de su libertad, el detenido en sede policial, tiene derecho a comunicarse no solo con su abogado, sino con otras personas (familiares o no), así como recibir correspondencia. - Derecho a un trato humano y digno. - Derecho a ser llamado por su nombre. - Derecho a no ser presentado ante la opinión pública, presumiéndose su culpabilidad en el hecho imputado.

2.2.1.8.5. El abogado defensor

2.2.1.8.5.1. Concepto

Según, Rosas (2009) es aquella persona que ejerce profesionalmente defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un Colegio de abogados, o bien tener una autorización del Estado para ejercer (p. 247).

Asimismo, Gómez (citado por San Martín 2003) indica que la “misión del abogado consiste en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica favorables al procesado”.

Por otra parte, Gimeno (citado por San Martín, 2003) refiere que es una parte procesal, dialectalmente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales, el imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales de la libertad y de defensa.

2.2.1.8.5.2. “Requisitos, impedimentos, deberes y derechos” (Citado por Quispe, 2016).

Según, Chaname (2009), el abogado defensor tiene los requisitos, impedimentos, deberes y derechos siguientes.

a) Requisitos

- Poseer un título - Estar colegiado - Estar habilitado

b) Impedimentos

- No haber cometido delito doloso y culposo

- No tener familiaridad

No tener una sentencia condenatoria

c) Deberes

- Actuar “con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez” (Citado por Quispe, 2016), eficacia “y buena fe” (Citado por Quispe, 2016); así como del honor y dignidad propios de la profesión. - Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de

recursos económicos, para hacer prevalecer el derecho y alcanzar justicia. - Cumplir oportunamente y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas de colegio de Abogados al que pertenece. - Guardar la reserva o el secreto profesional. - Mantener permanentemente informados a sus patrocinados sobre todas las circunstancias del proceso.

d) Derechos

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. - Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. - Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa. - Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defiende. - Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. - Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite. - Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley. - Obtener una copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación para entrevistarse con su patrocinado. - Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente pro escrito, siempre que no se ofenda al honor de las personas naturales y jurídicas. - Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones. Recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

2.2.1.8.5.3 El defensor de oficio

San Martín (2012) señala es la defensa gratuita que se brinda a través de Servicio Nacional de la Defensa de Oficio del Ministerio de Justicia, a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso

(p. 262).

Por su parte San Martín (2012) refiere que la defensoría de oficio está constituido por los abogados que en la etapa de investigación policial, ante el ministerio público y ante el órgano jurisdiccional en todas sus instancias defienden de oficio a los denunciados, inculpados y acusados.

2.2.1.8.6. El agraviado

2.2.1.8.6.1. Concepto

Neyra (2010) señala que el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

Entonces consideramos que el agraviado es el sujeto pasivo del delito, es el que resulta afectado de sus bienes jurídicos (la Vida, Integridad, la libertad, etc.), ante la acción del sujeto activo.

Asimismo, Cancio (2001) refiere es el sujeto lesionado por el hecho penal, es la parte que vive un papel marginal, confinada a una consideración puntual como sujeto pasivo o incluso como objeto material del delito. De hecho, es prácticamente un lugar común la afirmación de que el nacimiento del derecho penal moderno se genera con la neutralización de la víctima, en el momento en el que la satisfacción del sujeto lesionado es sustituida por la retribución de un hecho injusto.

Por otra parte, Eser (1998) indica que a diferencia del imputado, que en cierto modo constituye la figura central del proceso penal, ya que todo gira en torno a su responsabilidad o inculpabilidad, el ofendido es, en el fondo, solamente una figura marginal. En contraste con el procedimiento civil, donde el ofendido juega un papel decisivo como demandante, en el proceso penal él ha sido en gran parte desplazado por el Ministerio Público.

2.2.1.8.6.2. “Intervención del agraviado en el proceso” (Citado por Quispe, 2016).

Al respecto, la Corte Suprema (1999) señala que la intervención del agraviado puede intervenir durante la actividad procesal de la manera siguiente:

a) Ofrecer pruebas para acreditar delito.

b) Promover durante la instrucción incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho indemnizatorio, en cuya virtud debe notificársele de todas las diligencias del proceso.

2.2.1.8.6.3. Constitución en parte civil

Peña (2013) señala que la parte civil es un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil, proporcional a los daños causados por la comisión del delito.

Asimismo, Rosas (2009) refiere haciendo alusión al código procesal, indica que para constituirse como actor civil, del actor deberá presentarse por escrito ante el Juez de Investigación Preparatoria. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad las siguientes reglas: a) las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal; b) La indicación del nombre del imputado y en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va proceder; c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican sus pretensiones. - la prueba documental que acredita su derecho.

Por lo expuesto, la oportunidad para constituirse en actor civil tiene que efectuarse antes de la culminación de la primera etapa procesal, esto es de la etapa de Investigación Preparatoria formalizada. Para dicho efecto el Juez, luego de haber recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro de tercer día. Contra la decisión del Juez, procede el recurso de apelación; en este caso, la Sala Penal Superior resolverá conforme el Art. 420 (tramite de apelación de autos).

2.2.1.8.6.4. “El tercero civilmente responsable” (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.8.6.4.1 Concepto

Para Peña (2013) indica que puede extenderse la responsabilidad civil a terceras

personas que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual; la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo del imputado y la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable.

Asimismo, Rosas (2009) refiere que “es la persona individual que no intervino en los hechos, que no tiene responsabilidad penal, pero que si va a responder civil o solidariamente con el condenado, porque se encuentra vinculado con este último” (p. 317).

Por su parte, Font (1991) el “tercero civil responsable es aquel que sin haber” (Citado por Quispe, 2016) participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado. Precisa, que esta responsabilidad requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido –aunque sea potencialmente- a la dirección y posible intervención del tercero); y b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios (p. 44).

Se puede inferir, que es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que pagar las consecuencias de la comisión del delito.

2.2.1.8.6.5. Características de la responsabilidad

San Martín (2012) el tercero civil tiene las siguientes características:

Goza de todos los derechos y garantías que se le reconoce al imputado, para defender sus intereses patrimoniales. - No es obligatorio que el tercero civil se apersona a la causa. - La asistencia al Juicio Oral, es facultativa o potestativa. - Puede formular oposición al auto de constitución de tercero civil responsable (pp. 267-268).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Concepto

Ore (1996) señala que son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son

impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que vienen a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos.

Asimismo, Gimeno (1996) refiere que las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. Si el juicio oral pudiera realizarse el mismo día de la incoación del procedimiento penal (tal como acontece con los procedimientos simplificados de citación directa o por flagrante delito del derecho comparado), no sería necesario disponer a lo largo del procedimiento de medida cautelar alguna (p. 480).

Por otra parte, Rosas (2009) haciendo alusión al Código Procesal Penal 2004, donde los llama medidas de coerción procesal, indicando que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrán con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existen suficientes elementos de convicción.

Las medidas que el Juez de la investigación preparatoria imponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto legitimado.

En consecuencia, podemos manifestar que Estado ejerce la función jurisdiccional del mismo modo que a la persona le asiste el derecho a reclamar la tutela jurisdiccional. El medio para realizar esa función es el proceso, en nuestro caso, el proceso penal. Para asegurar el resultado, se permite anticipar ciertas medidas de garantías (embargos, cautelares, etc.), que permitan garantizar ciertas situaciones con relación al inculpado.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Según, Rosas (2009), refiere que para aplicar las medidas coercitivas personales y real en un proceso penal, se debe considerar los principios siguientes (p. 465-470):

- Legalidad

Al respecto, nuestra Constitución se encarga de establecer las condiciones y presupuestos: “no se permiten forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley; están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”. De modo que atendiendo a este principio constitucional, no solo debe cumplirse con los requisitos que exige la ley para adoptar esta medida sino que su adopción se encuentre justificada.

- Proporcionalidad

La medida impuesta debe ser proporcional a la pena que se espera, esto es la prognosis de pena probable a sancionar. Ello también implica que debe contarse con elementos probatorios suficientes.

- Necesidad

Es complejo. Exige tomar en consideración al momento de decretar la medida limitativa: a) La esencialidad de la propia medida para evitar, de no adoptarse, la frustración de la investigación; y b) si el resultado perseguido con la medida puede obtenerse por otra vía limitativa menos intensa, en cuyo caso debe optarse por esta última. Esto último da cuenta, que toda injerencia es siempre subsidiaria: no podrá autorizarse cuando el mismo fin pueda alcanzarse por medios menos gravosos.

- Provisionalidad

Implica que las medidas cautelares, a imponerse u impuestas, en lo que respecta a su duración y/o prolongación termina cuando desaparece el peligro que se trata de evitar.

- Prueba suficiente

Resulta necesario que el juzgador aprecie de los recaudos e investigaciones realizados que se acompañan a la denuncia, una suficiencia de elementos de prueba acerca de que efectivamente el hecho punible ha tenido lugar en el realidad y que también se cuente con elementos de prueba que vinculen al sujeto con el evento criminal, sea en su condición de autor o participe.

- Judicialidad

Tiene carácter subjetivo. En principio, solo los jueces pueden limitar derechos fundamentales. En estos casos, la intervención de la autoridad judicial es previa a la propia limitación, salvo que expresamente y por excepción se habilite a la autoridad administrativa, para llevarla a cabo, como es el caso del allanamiento y de la detención en flagrante delito. Ante un pedido de limitación de un derecho fundamental, corresponde al juez decidir si la medida requerida respeta este principio, lo que puede obligarle a interferir legítimamente en las tareas investigadoras, a efectos de autorizar o no las medidas cautelares solicitadas, es decir a juzgar sin son arbitrarias o excesivas.

2.2.”1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas” (Citado por Quispe, 2016).

Al respecto, Rosas (2009) efectúa la clasificación de las medidas coercitivas de la manera siguiente (p. 446).

a) Medidas de Coerción Personal. Estas medidas recaen sobre la persona del imputado, restringiendo algunos derechos que son protegidos por la constitución; siendo las siguientes: detención policial, arresto ciudadano, detención preliminar judicial, prisión preventiva, comparecencia, internación preventiva, impedimento de salida y conducción compulsiva.

b) Medidas de Coerción real. Estas medidas afectan el patrimonio del inculgado o del tercero civilmente responsable; tales como el embargo, desalojo preventivo, pensión anticipada de alimentos e incautación.

2.2.1.10. La “prueba” (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.10.1. Concepto” (Citado por Quispe, 2016).

Mixan (2006) señala “la prueba es” (Citado por Quispe, 2016) el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducido al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.

También para, Cubas (2006) refiere la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. Díaz De León nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en un proceso.

Asimismo, para “Devis (2002) siguiendo a Carneluti (1996) afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”. (Citado por Quispe, 2016).

Así pues, “la Corte Suprema” (Citado por Quispe, 2016) (2004) indica que “ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto

produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)”. (Citado por Quispe, 2016).

Por su parte, “Fairen (1992)” (Citado por Quispe, 2016) señala “es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de” (Citado por Quispe, 2016) “convicción” “de que la” (Citado por Quispe, 2016) “apariencia” “alegada coincide con las” (Citado por Quispe, 2016) “realidad” “concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Mixan (2006) señala al factico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba según el cual todo el objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de probam (p. 235).

Asimismo , “Echandía (2002) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el

conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente”. (Citado por Quispe, 2016).

Por otra parte, Florián (2000) el objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado. Considera que el objeto de prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

Talavera (2009) señala la “fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto”. (Citado por Quispe, 2016).

Por su parte, Bustamante (2001) refiere la “valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.”1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada” (Citado por Quispe, 2016).

Para Devis & Bustamante (citado por San Martín, 2003) “es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una

manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso”. (Citado por Quispe, 2016).

“Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art.

283 del Código de Procedimientos Penales el que establece” (Citado por Quispe, 2016): “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

“Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2” (Citado por Quispe, 2016): “Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

“2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria” (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba” (Citado por Quispe, 2016).

Para Devis (2002) “este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”. (Citado por Quispe, 2016).

Asimismo, en el “Tribunal Constitucional” (Citado por Quispe, 2016) (2007) “al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba. exp.1014-2007/PHC/TC”. (Citado por Quispe, 2016).

“Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece” (Citado por Quispe, 2016): “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

“2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba” (Citado por Quispe, 2016).

Devis (2002) “supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.”1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba” (Citado por Quispe, 2016).

Devis (2002) “ por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.”1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba” (Citado por Quispe, 2016).

Devis (2002) “consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa”. (Citado por Quispe, 2016).

“Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad”. (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba” (Citado por Quispe, 2016).

“Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que, si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado”. (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria” (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba” (Citado por Quispe, 2016).

Talavera (2009) “la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Entre sus etapas se tiene” (Citado por Quispe, 2016):

“2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba” (Citado por Quispe, 2016).

Devis (2002) “en esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba”. (Citado por Quispe, 2016).

“Para Carneluti (citado por Devis, 2002) considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal” (Citado por Quispe, 2016).

“Según Talavera (2011) en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”. (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria” (Citado por Quispe, 2016).

Talavera (2011) “se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio”. (Citado por Quispe, 2016).

Para Clemente (“2005) en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria”. (Citado por Quispe, 2016).

Para Devis, (2002) “esta valoración tiene dos aspectos esenciales” (Citado por Quispe, 2016):

a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad .

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Según, Talavera (2011) señala que:

(...) se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

Por lo expuesto, “consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el

testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito". (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud

Talavera (2011) indica que la "apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia". (Citado por Quispe, 2016).

Para, "Talavera (2009) esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia". (Citado por Quispe, 2016).

Por lo expuesto, la "apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia". (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.10.6.1.6. "Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados"

(Citado por Quispe, 2016).

Talavera (2011) señala en "esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión". (Citado por Quispe, 2016).

Para Clemente “(2005) consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u” (Citado por Quispe, 2016) otros “hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.”10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales” (Citado por Quispe, 2016).

Talavera (2009) señala que “este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de” (Citado por Quispe, 2016) extensibilidad; “2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez”. (Citado por Quispe, 2016).

Por lo expuesto, la “etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes”. (Citado por Quispe, 2016).

Por otra parte, “Talavera (2009)” (Citado por Quispe, 2016) indica “su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión”. (Citado por Quispe, 2016).

Por lo expuesto, “su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión entre sus sub etapas se tiene” (Citado por Quispe, 2016):

2.2.1.10.6.2.1. Razonamiento conjunto

Devis (2002) señala de la “lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos” (Citado por Quispe, 2016) Psicológicos “y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso”. (Citado por Quispe, 2016).

Por otra parte, “Couture (1958)” (Citado por Quispe, 2016) indica “este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva-deductiva”. (Citado por Quispe, 2016).

Por lo expuesto, indicar que “constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo”. (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.10.7.1. Atestado policial

2.2.1.10.7.1.1. Concepto

Pérez citado por San Martín (2006) como el documento oficial donde se extienden las diligencias que practican los funcionarios de la Policía Judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos; el atestado está integrado por el conjunto de actuaciones a que hace referencia el art.1 de la ley N°27934 (p. 480).

Asimismo, José Cabanillas & Escalante (2004) refiere el atestado como el documento donde se extiende las diligencias que practican los funciones de la policía judicial para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente delictivos.

Por su parte, Ortells (1980) indica ha precisado que el atestado policial, como tal, es un “objeto de prueba “y que las declaraciones que se vierten en el tampoco son medios de prueba, resultado necesario al efecto que, por ser declaraciones testificales, las presten en el juicio oral.

Descripción legal:

De acuerdo al código de procedimiento Penales, se encuentra regulado en el Título VI, artículo 60; los miembros de la policía judicial que intervenga “en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los jueces instructores o de paz un atestado con” (Citado por Quispe, 2016) todo “los datos que” (Citado por Quispe, 2016) hubiese “recogido ,indicando especialmente las características físicas de los” (Citado por Quispe, 2016) inculcados “presentes o ausentes ,apodo ,ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que” (Citado por Quispe, 2016) hubieren “practicado”. (Citado por Quispe, 2016).

Por su parte en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en el Artículo 67 (Código Penal, 2009).

Por lo expuesto, que el atestado policial es un documento escrito narrado el hecho supuestamente criminal, que “contiene la investigación, elaborado por la policía nacional” (Citado por Quispe, 2016) cualquiera que sea su naturaleza.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado policial

De acuerdo al Código de procedimiento penales; “artículo 62°” (Citado por Quispe, 2016): “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” “(Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.10.7.1.3. “El atestado policial en el código de procedimientos penales” (Citado por Quispe, 2016).

“De acuerdo al artículo 60° del” (Citado por Quispe, 2016) código de procedimiento penal, “regulaba el contenido del atestado” (Citado por Quispe, 2016):

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; pp. 329-330).

“Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes” (Citado por Quispe, 2016):

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” “(Jurista Editores, 2013)”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.10.7.1.4. “El informe policial en el código procesal penal” (Citado por Quispe, 2016).

Frisancho (2010) señala “es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la

determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria”. (Citado por Quispe, 2016).

“En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es” (Citado por Quispe, 2016):

“La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013)”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.10.7.1.5. “El atestado policial en el proceso judicial en estudio” (Citado por Quispe, 2016).

“En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N°” (Citado por Quispe, 2016) 050– 08 XIII –DTP – HZ / DIVPOL – CH – DEPICAJ- “SEINCRI., al examinar su contenido se observó lo siguiente” (Citado por Quispe, 2016):

“Presuntos autores: A Agraviado” (Citado por Quispe, 2016): B. Delito contra el cuerpo y la salud lesiones leves: ocasionado por proyectil de arma de fuego. Hecho ocurrido: el 23 marzo del 2008 a horas 4: am aproximadamente. Se produzco una gresca en el exterior de una tienda ubicada en el lugar, en la esquina del jirón Huaraz y Alfonso Ugarte del Centro Poblado de Cambio Puente – Chimbote. “Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo” (Citado por Quispe, 2016): acta de registro domiciliario del imputado, acta de incomparecencia formulada por la PNP.A la persona de C., y la manifestación de las persona son: AA, A, E.AB, AC, AD, AE, B,BA, BC, certificado médico N° P-1091, antecedente policiales y/o requisitorias los posibles antecedentes que pudieran registrar la personas inmersa dentro del proceso de investigación observan: *Conclusiones:* se determina

que” B “se encuentra inmerso en el presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud” (Citado por Quispe, 2016) –, en la modalidad de lesiones leves. (Expediente N° 01411-2008-0-2501-“JR-PE-01)” (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva” (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Al respecto, Rosas (2009) señala que una vez iniciado el proceso, el imputado o inculpado como lo denomina la ley, deberá declarar ante la autoridad judicial. A esta diligencia se le conoce como la declaración instructiva, que no es sino el interrogatorio realizado por el juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación (p. 774).

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

Se encuentra regulado en el Título IV, artículo 122 del código de procedimiento penal; La declaración instructiva se tomara por el juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del ministerio público, quien podrá interrogar al inculpado, y del secretario del juzgado .Queda prohibida la intervención de toda otra persona. Por su parte en nuevo código Procesal penal, se encuentra regulado en el artículo 86 (Código Penal 2009).

2.2.1.10.7.2.3. La “instructiva en el proceso judicial en estudio” (Citado por Quispe, 2016).

En el caso en estudio la instructiva fue rendida por el acusado B ,quien en relación de los hechos por los cuales el denunciado , manifestó que el día que ocurrió los hechos se encontraba de descanso, motivo por el cual, asistió a una fiesta de la Radio “Sabor” ubicado en la calle Miraflores, cambio puente, libando licor con su hermano, sobrino ,y amigos, en momento en que salió de la fiesta con dirección a su casa ,circunstancia en que ingreso a una casa donde vendía licor para comprar, donde fue provocado por la persona de A, este se encontraba acompañado con AB,AC Y AD. Donde el agraviado le lanzo palabras soeces, siendo desafiado por esta persona ,luego salieron a la calle para empezar una pelea y cuando estaba peleando con B por la espalda le cayó una piedra y ante tal gresca apareció un grupo de gente observando que el tal B. Saco un arma de fuego de su cintura y disparo hacia su persona y como quiera que estaba forcejeando con A, el disparo impacto a este y al

ver esto se corrió con dirección a su casa .habiendo escuchado 4 disparos más hacia su persona pero felizmente no le cayó ningún impacto de bala (expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01).

Por lo expuesto, se puede decir que la declaración instructiva es la declaración del procesado ante la autoridad competente, y que no se constituye en prueba pero que sirve de referencia para una mejor investigación judicial.

2.2.1.10.7.3. Declaración preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Rosas (2009) señala que la declaración del agraviado en el proceso penal se denomina preventiva. Constituye un medio probatorio de suma importancia pues resulta ser la propia víctima la persona que pueda aportar los elementos indiciarios y relatar las circunstancias de la comisión del delito y de la persona de su autor.

Por lo expuesto, de acuerdo con nuestra legislación, la declaración de la parte agraviada es facultativa, salvo que el juez lo ordene o lo solicite el fiscal, o por el propio imputado. En tales circunstancias, la parte agraviada será examinada en la misma forma que a los testigos

A. La regulación de la preventiva

Se encuentra regulado en el art.143 de C, de Procedimiento Penal; La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez, o solicitud del Ministerio público del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. Por su parte en Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra en el título IV, artículo 95 (Código Penal 2009).

B. La preventiva en el “proceso judicial en estudio” (Citado por Quispe, 2016).

La declaración preventiva en el caso en estudio, estuvo a cargo del agraviado: A quien en relación de los hechos denunciado dijo: Que había estado participando de una fiesta que se llevaba a cabo en la calle Miraflores con mi primos AB, Y AC ,para el cual estuvo tomando licor desde la 8 pm, donde luego se condujo a un cumpleaños donde se quedó media hora, tal es así que su primo AF quien se encontraba es estado de ebriedad le indico que le dejaría en su casa, al retorno al cumpleaños en donde se había quedado solo su primo A, pudo notar que este se

había peleado con el imputado y sus primos, por lo que al acercarse, sin motivo alguno sintió un disparo de arma de fuego en la rodilla izquierda de parte de B cayendo pesadamente al suelo y a la vez recibió un impacto de un piedra en la cabeza por parte de algunos de ellos, fue auxiliado y conducido al Centro de Salud “La Caleta” para su atención respectiva por encontrarse delicado de salud (Expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01).

Por lo expuesto, que la declaración preventiva es la declaración del agraviado ante autoridad competente, y no es obligatoria, salvo cuando el juez o el fiscal lo soliciten.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Son declaraciones prestadas ante el juez penal, las personas que han visto o apreciado se han informado por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye delito. El testigo presta su declaración con juramento de ley de decir la verdad, bajo apercibimiento de un sometido a proceso penal en el caso que faltara a su juramento sin abogado. No podrá ser obligado a declarar los eclesiásticos, abogado, médicos, notarios y obstétricas respecto de los secretos que se le hubiera confiado en el ejercicio de su profesión, además del cónyuge del inculcado ascendiente, descendiente, hermanos.

A. La regulación de la prueba testimonial

Se encuentra regulado en el artículo 139 y 141 del Código de Procedimiento Penal; El juez señalara día y hora para la comparecencia del testigo, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, Asimismo en el siguiente artículo, no podrá ser obligado a declarar los eclesiásticos, abogado, médicos, notarios y obstétricas respecto de los secretos que se le hubiera confiado en el ejercicio de su profesión, además del cónyuge del inculcado ascendiente, descendiente, hermanos. Por su parte en el artículo 166 de nuevo código procesal penal (Código Penal, 2009).

B. La testimonial en el proceso judicial en estudio

La testimonial es el caso concreto fue ofrecido por familiares del agraviado y los testigos de los hechos, fueron: AA (29), AB (27), AC (34), AD (44), AE (26), AF

(38), AG (31), quienes participaron en el proceso, siendo una de las preguntas: ¿para que digan si conocía al procesado B Dijeron: que si lo conocía porque eran familiares. (Expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01).

Por lo expuesto, la testimonial viene a ser las declaraciones hechas ante el juez o autoridad competente, de las personas que han presenciado o se han informado por otras de un hecho cuyo resultado constituye un delito.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Para, García (citado por San Martín, 2006) toda expresión de persona conocida o conocida, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografía, radiografía, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos como capacidad probatoria.

Asimismo, Real academia de la lengua española (2001) indica que se llama así, a un escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. Se considera que es privado, cuando es autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, prueba contra quien lo escribe o sus herederos. Es público, cuando está autorizado por funcionario para ello competente, acredita los hechos que refiere y su fecha.

Por otra parte, Cubas (2003) señala gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje.

Por lo expuesto, aportando con la conformidad con la Ley N° 27686, son equiparados al concepto documentos los registros filmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad pública o privada.

A. Clases de documentos

Según Rosas (2009) son documentos “los manuscritos, impresos, fotocopias, fax,

diskettes, películas, fotografías, radiografías, representación gráfica, dibujos grabaciones, magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares” (p. 782).

B. La regulación de la prueba documental

“Se encuentra” (Citado por Quispe, 2016) regulado en el Art. 185 “del Código Procesal Penal” (Citado por Quispe, 2016); donde señala que son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

C. “Documentos valorados en el proceso judicial en estudio” (Citado por Quispe, 2016).

“En el proceso en estudio el” (Citado por Quispe, 2016) agraviado presento el certificado médico legales, donde muestra las lesiones ocasionado en la pierna izquierda y región mastoidea derecha ocasionados por agente contundente, Conclusión: Herida perforante por proyectil de arma de fuego en pierna izquierda, y lesiones contusas; también se presentó los antecedentes judiciales del agresor, con resultados negativos.

2.2.1.10.7.6. Certificado médico legal

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Para Gonzales A. (s.f.) aquel documento escrito emitido por el profesional de la medicina, expedido libremente o por mandato judicial, en la que de manera suscrita se da constancia de la veracidad actual y contemporánea de la salud o enfermedad de la persona viva. (p. 3)

2.2.1.10.7.6.2. El reconocimiento médico legal en el proceso judicial en estudio

Se llevó a cabo por el Médico Legal, quien en su evaluación indico que el agraviado A necesitaba 04 días de atención facultativas por 14 días de descanso médico, (según certificado médico N° P-1091) por lo que constituye delito de lesiones leves. Asimismo, se ratificó en la totalidad del contenido del referido certificado. (Expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01).

2.2.1.10.7.7. Prueba pericial

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Peña (2013) señala la pericia es el dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función como escribe es transmitirle al Juez, el conocimiento de lo que no saben si los especialistas, o que no puede ser percibido o conocido si no mediante la posesión de nociones o técnicas especiales y que aquel no pudo llegar a conocer precisamente sino valiéndose de este medio. El perito proporciona valiosa información al Juez por el conducto de sus dictamen, sobre conocimientos derivado de determinadas técnicas necesarias para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba a partir de una noción de un objeto fundado en una denominación técnica bajo un método de investigación emanando de la teoría del conocimiento.

Por su parte, Cuba (2006) indica la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

Por lo expuesto, podemos manifestar que la pericia estará dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, o técnica y se concretara en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos.

A. La “regulación de la pericia” (Citado por Quispe, 2016).

“Se encuentra” (Citado por Quispe, 2016) regulado en el art, 172 del “nuevo código procesal penal”. (Citado por Quispe, 2016) (Código Penal 2011) la pericia procederá siempre que ,para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de “naturaleza científica, técnica artística o de experiencia calificada”. (Citado por Quispe, 2016).

B. La pericia “en el proceso judicial en” (Citado por Quispe, 2016) estudio

En “el expediente en” (Citado por Quispe, 2016) cuestión se incorporó el examen de AA/AA. dictamen pericial resto de disparos, RD:2545-2547/o8, solicitado por la

comisaria de Chimbote -PNP, practicado por el departamento de ing. Forense con el químico forense C., el mismo que fue refrendado por el capitán PNP” perito laboratorista., el cual dio como resultado los análisis de las muestras correspondiente a BA dieron resultado POSITIVO para PLOMO y NEGATIVO para antimonio y bario, y los análisis de las muestras correspondiente a B y BB, dieron resultado NEGATIVO para PLOMO ANTIMONIO Y BARIO (Expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01).

2.2.1.10.7.8. Inspección ocular

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

Botero (2008) señala que tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

2.2.1.10.7.9 -Resoluciones judiciales

A. Concepto

Cueva (2006) señala el modo normal de determinaciones de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que constituye el acto mediante el cual el Juez decide el mérito de pretensión cuyos efectos trasciende el proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso (cosa Juzgada).

Pero durante el transcurso del proceso, y con objeto de preparar o felicitar el pronunciamiento de la sentencia definitiva, el juez debe dictar numerosas resoluciones destinadas a producir efectos únicamente dentro de aquel, y cuya adecuada clasificación reviste singular importancia desde el doble punto de vista de la forma en que deben dictarse y de los recursos que contra el procede.

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponde a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación de la demanda, a su vez el juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisiones expresa mediante sus propios casos a los que se denomina Resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales son, entonces aquellos actos que al interior de un proceso son realizados por un juez; esas resoluciones judiciales son los decretos, los autos, y las sentencias cada una de estas resoluciones

cumplen una determinada finalidad al interior del proceso y, para su validez reunir determinados requisitos formales y de fondo.

B. Regulación resoluciones judiciales

“Se encuentra” (Citado por Quispe, 2016) regulado “en el artículo” (Citado por Quispe, 2016) 406 “del código civil, el Juez” (Citado por Quispe, 2016) no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de las resoluciones o que influya en ella (Código Civil 2012).

B. Clases de resoluciones judiciales

1.- Decreto. Son resoluciones por las que el juzgador dicha medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

2.- Autos: Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensables resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos.

Provincial. - Son determinaciones que pueden ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.

Preparatorio. Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.

Definitivo: son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

3.- Sentencia: Son resoluciones que ponen fin a la controversia contenido la aplicación de la ley general al caso concreto.

Estas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de 2 tipos:

Interlocutorias: Son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final las sentencias interlocutorias con las resoluciones definitivas de los incidentes. (incidente es el procedimiento legalmente establecidos que se presenta en un proceso).

Definitiva: Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionado el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general el caso concreto las sentencias definitivas terminan con la sentencia.

2.”2.1.11. La sentencia” (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.11.1. Etimología” (Citado por Quispe, 2016).

Omeba (2000) señala “en su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín” (Citado por Quispe, 2016) "*sententia*" “y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de” (Citado por Quispe, 2016) "*sentire*" “que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.2. Concepto

Calderón (2006) la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal.

Asimismo, Binder (citado por San Martín, 2006) refiere que es acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecerla solución para el caso que motivo el proceso.

Por otro lado Gómez (1994) indica “vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos” (Citado por Quispe, 2016) dentro “de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

“Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) señala como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios”. (Citado por Quispe, 2016).

En “esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente”. (Citado por Quispe, 2016).

Por su parte Cafferata (1998) “dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.4. “La motivación en la sentencia” (Citado por Quispe, 2016).

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión” (Citado por Quispe, 2016).

Para Colomer (2003) señala “es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del” (Citado por Quispe, 2016) tema decide, “en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad” (Citado por Quispe, 2016) motivaría, “de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

Colomer (2003) refiere la “motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.4.3. Motivación como discurso

Colomer (2003) señala “parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre”. (Citado por Quispe, 2016).

“De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003)”. (Citado por Quispe, 2016).

“El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003)”. (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia” (Citado por Quispe, 2016).

“Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como” (Citado por Quispe, 2016) “motivación”, “la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003)”. (Citado por Quispe, 2016).

“Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima)”. (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión”
(Citado por Quispe, 2016).

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001)”. (Citado por Quispe, 2016).

“Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001)”. (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia” (Citado por Quispe, 2016).

Talavera (2011), siguiendo “el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba”. (Citado por Quispe, 2016).

Por su parte, San Martín (2006) “constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente”. (Citado por Quispe, 2016).

Siguiendo a “San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos” (Citado por Quispe, 2016):

“a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ve contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco

puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011)”. (Citado por Quispe, 2016).

“Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011)”. (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia” (Citado por Quispe, 2016).

San Martín (2006) “en esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal el citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y

atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006)”. (Citado por Quispe, 2016).

“Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece” (Citado por Quispe, 2016): “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

“2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial” (Citado por Quispe, 2016).

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009)”. (Citado por Quispe, 2016).

“Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009)”. (Citado por Quispe, 2016).

“La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión”. (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia” (Citado por Quispe, 2016).

“En este rubro los referentes son” (Citado por Quispe, 2016):

“El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (Citado por Quispe, 2016).

“En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente”. (Citado por Quispe, 2016).

“De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras”. (Citado por Quispe, 2016).

“**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (Citado por Quispe, 2016).

“**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”. (Citado por Quispe, 2016).

“En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes” (Citado por Quispe, 2016):

- “¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen” (Citado por Quispe, 2016):

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio, ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene” (Citado por Quispe, 2016):

“Encabezamiento

Parte expositiva

Parte considerativa

Determinación de la responsabilidad penal

Individualización judicial de la pena

Determinación de la responsabilidad civil

Parte resolutive

Cierre” (Chanamé, 2009)” (Citado por Quispe, 2016).

“Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone” (Citado por Quispe, 2016):

“(…), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

La firma del Juez o jueces” (p. 443).

“A su turno, Según Gómez B. (2008) al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa ; y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones; refiriéndose a cada uno indica” (Citado por Quispe, 2016):

“La parte dispositiva. Es la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”. (Citado por Quispe, 2016).

“Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia. Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer” (Citado por Quispe, 2016):

“La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso”. (Citado por Quispe, 2016).

“La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar” (Citado por Quispe, 2016):

“a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios”. (Citado por Quispe, 2016).

“b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda”. (Citado por Quispe, 2016).

“c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los

elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona”. (Citado por Quispe, 2016).

“d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (pp. 11-12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes”. (Citado por Quispe, 2016).

“Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003) tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado” (Citado por Quispe, 2016):

“PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados”. (Citado por Quispe, 2016).

“PARTE CONSIDERATIVA. Es el” (Citado por Quispe, 2016) “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. “Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional”. (Citado por Quispe, 2016).

“PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, pp. 457 - 458)”. (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia” (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva” (Citado por Quispe, 2016).

San Martín (2006) señala “es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.11.1.1. “Encabezamiento” (Citado por Quispe, 2016).

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de debates y de los demás jueces (Talavera, 2011)”. (Citado por Quispe, 2016).

“2.2.1.11.11.1.2. Asunto” (Citado por Quispe, 2016).

Al respecto, León (2008) “es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín (2006) “es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (Citado por Quispe, 2016).

Por su parte “(2006) el objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria”. (Citado por Quispe, 2016).

“Al respecto, González, A. (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la

imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado". (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.11.1.4. “Hechos acusados” (Citado por Quispe, 2016).

San Martín (2006) señala “son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (Citado por Quispe, 2016).

“Así también, el Tribunal Constitucional” (Citado por Quispe, 2016) (2007) indica “ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC)”. (Citado por Quispe, 2016).

“Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006)”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.11.1.5. “Calificación jurídica” (Citado por Quispe, 2016).

San Martín (2006) “es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.11.1.6. “Pretensión punitiva” (Citado por Quispe, 2016).

Vásquez (2000) “es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.11.1.7 “Pretensión civil” (Citado por Quispe, 2016).

Vásquez (2002) “es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”. (Citado por Quispe, 2016).

2.2.1.11.11.1.8. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

León (2008) señala es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

Para, San Martín (2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

San Martín (2006) señala la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto

su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

Asimismo, San Martín del mismo año indica la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa .

Además, Devis (2002) manifiesta a la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia, implica el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito.

Por lo tanto, Monroy (1996) refiere que la motivación debe relacionarse con una valoración de acuerdo a los conocimientos científicos, que implica la aplicación de la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.).

Por lo expuesto, infiere una adecuada valoración probatoria debe contener, una valoración de acuerdo a la sana crítica, que conduce al descubrimiento de la verdad de los hechos por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional, puesto en juicio. Asimismo, se hace el uso conocedor, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen

a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional.

2.2.1.11.11.2. 2. Valoración de acuerdo a la sana crítica

San Martín (2006) señala de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.

Asimismo, Falcón (1990) refiere la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

Por otra parte, Couture (1958) como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las

reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso .

Por lo expuesto, se puede replicar la sana crítica es quien el juez determina si las pruebas sean fehacientes o no, y tenga concordancia con los hechos delictivos llegando así una decisión conforme a ley.

2.2.1.11.11.2.3. Valoración de acuerdo a la lógica

Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

a) El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

b) El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

c) Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico asimismo, es inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

d) Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.4. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy(1996) señala la valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)

Asimismo, De Santo (1992) refiere la ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríicas, de la ciencia.

También, De Santo del mismo año indica que se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la

argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón.

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

Por lo expuesto, se infiere que de acuerdo los conocimientos científicos, es un conjunto de pruebas donde gracias a la ciencia se concluirá quien es el autor de los hechos donde el juez pueda sentenciar en una forma contundente y basada a la ley.

2.2.1.11.11.2.5. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Oberg (citado por Gonzales, 2006) señala las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

Devis (2002) refiere la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo

específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas.

Asimismo, Devis del mismo año informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

Por lo expuesto, se infiere de manera de ejemplo la regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.11.11.2.5. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín (2006) señala la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo

enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena .

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.1.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según, Nieto citado por San Martín (2006) consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004) tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

según Mir Puig citado por Plascencia (2004) la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El derecho penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von citado por Plascencia (2004) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de

diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los

delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptados, regulados por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos,

negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderante el estado ético en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues, por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aún si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya

sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003). Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999). Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Zaffaroni (2002) es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3. Estado de necesidad

Zaffaroni (2002) señala la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber Zaffaroni,(2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal:

1.- El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

2.- El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

3.-. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

4.-. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

5.-. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida

sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997). Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).”

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérsele, así conceptualizada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales

límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tiempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el

futuro posteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse

en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y el art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia”.

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755-99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, (exp. 2008-01411-0-2501-JR-PE-01)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior de Justicia, exp. 01411-2008-0-2501-JR-PE-01 del Santa).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del procesado.”

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe.

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la

víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por

las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario unas resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación

respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la

decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que: Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...)

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del

bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.⁵ Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetro de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las

sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Concepto

Cueva (2006) el modo normal de determinaciones de todo proceso es el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que constituye el acto mediante el cual el Juez decide el mérito de pretensión cuyos efectos trasciende el proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso (cosa Juzgada).

Asimismo, Ortells (citado por San Martín 2003) afirma el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Por lo expuesto, durante el transcurso del proceso, y con objeto de preparar o felicitar el pronunciamiento de la sentencia definitiva, el juez debe dictar numerosas resoluciones destinadas a producir efectos únicamente dentro de aquel, y cuya

adecuada clasificación reviste singular importancia desde el doble punto de vista de la forma en que deben dictarse y de los recursos que contra el procede.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Al respecto, Neyra (2010), señala que el derecho de impugnar obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia.

(Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5. y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana (p. 231).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Desde el punto de vista de Neyra (2010) los medios impugnatorios tienen las finalidades siguientes:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2.- La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem,

modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulada en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

Mazini (2004) la apelación es un medio de impugnación ordinaria suspensiva condicionalmente devolutiva y extensiva que se propone mediante una declaración de voluntad y con el que se impugna en todo o en parte por motivos de hecho o de derecho, una providencia del juez. En el recurso de apelación el tribunal revisor no se encuentra limitado a pronunciarse estrictamente sobre la materia impugnada, una vez que los actuados pasan a su competencia, la sala podrá revisar y finalmente modificar extremo de la sentencia que no fueron objeto de apelación por el sujeto procesal que promovió el recurso.

Asimismo, Escusol (citado por San Martin, 2003) sostiene que el recurso de apelación como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución se apela(es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya

por otra que sea acorde con la ley.

El código de procedimientos penales no hace mención expresa a que el recurrente deba fundamentar su apelación consignando detalladamente los extremos de la sentencia que le produce un agravio. Aunque la modificación producida al artículo 300 del Código de Procedimiento penales por la ley número 27454 del 24 de mayo del 2001, establece el mandato imperativo de que el recurso de apelación deberá ser debidamente fundamentado en el plazo de diez días en cuyo defecto se declarara inadmisibles dicho recurso, aquella disposición rige para el caso de la sentencia finales que se dictan en el proceso penal sumario (Dec. Leg. N° 124). Considerando en efecto que el derecho a recurrir se encuentra condicionando a que la parte interesada fundamente en su recurso el agravio producido.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

Sánchez (2004) el llamado recurso de nulidad constituye otro medio de impugnación con características muy particulares. Es el recurso de máximo nivel que se puede interponer y es definitivo en un proceso pues genera cosa juzgada. En esencia constituye la apelación que interpone la parte afectada contra la sentencia dictada por la Sala Superior en un procedimiento ordinario; o la impugnación que se puede plantear contra una resolución judicial permitida expresamente en la ley procedimental.

Por su parte, García (2004) es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal

Acto seguido, Mixan (citado por Sana Martin, 2003) es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejerce en el procedimiento penal peruano, es de enfatizar que el recurso de nulidad en modo alguno asume el sistema de casación.

Por lo expuesto, el recurso de nulidad es un medio de impugnación no suspensivo, que interpone a efecto de alcázar la nulidad total o parcial de una decisión penal.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

Según, Peña (2013) constituye un remedio procesal que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir, contra meras articulaciones o de impulso procesal, el nombramiento de un perito, el señalamiento de la fecha para la realización de una determinada diligencia, no es un recurso que cuestiona asuntos de derecho material ni aspectos procesales que regulan el debido proceso, puesto que aquellos que están reservados para el recurso de apelación.

Asimismo, Goldstein (2008) refiere que es el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, por contrario imperio, los agravios que aquella haya inferido a alguno de los litigantes en alguna providencia simple causen o no gravamen irreparable.

Por su lado, San Martín (2003) refiere el recurso de reposición como recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber ingerido. Es, por consiguiente, un recurso par que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio.

Por lo expuesto, el recurso tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia a través del expediente de otorgarle el tribunal autor de una resolución la oportunidad de corregirla luego de nuevo estudio de la cuestión.

En el art. 415 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible este recurso contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el

Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

Según, Sánchez (2004) constituye uno del recurso de mayor incidencia en nuestro sistema procedimental y el que más se invoca, aun cuando por la naturaleza misma del recurso algunas veces corresponda a otro (nulidad o queja).

Mediante el recurso de apelación que la ley procesal concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ella procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal.

En el art.416 del código procesal penal, establece que el recurso de apelación procederá contra: a) las sentencias b) los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) los autos que revoquen la condena condicional la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; d) los autos que se pronuncie sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas de cesación de prisión preventiva; e) los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. 2. Cuando la sala penal superior tenga su sede en un lugar distinto del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de corte dentro del quinto día notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de la resoluciones dictadas por la sala penal superior.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

Según, Rosas (2009) el recurso de casación penal es el medio de impugnación, de competencia del supremo tribunal en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas a ninguna otra impugnación por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la

concreción jurídica del fallo, o bien desentendiéndose del sentido de esta, la regularidad del proceder que ha concluido a él.

También, Fenech (citado por San Martín, 2003) refiere que la casación por quebrantamiento de forma sirve para impugnar las resoluciones viciadas por carencia de alguno de los presupuestos de la formación procesal de aquellas, se trata de una infracción a la ley procesal, aunque referida tan solo a los vicios establecidos de manera taxativa en la ley. Por otro lado, la casación por infracción de ley para impugnar resoluciones que presentan vicios para carencia de los presupuesto de su calidad, producidos bien por error in iure, bien por error in facto, al no aplicar correctamente la ley material.

En artículo 427° del código procesal penal establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

Según, Rosas (2009) trata de un recurso de sui generis, pues su objeto es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada. De manera que si busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. Considera que el recurso de queja de derecho proceda contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

Asimismo, San Martín (2003) refiere la queja es un medio de impugnación de los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan la apelación, la casación o el recurso de nulidad, la queja constituye el verdadero sustento de la apelación, porque sin aquella no existiera esta última quedaría librada al arbitrio del juez de cuya resolución se pretende reclamar mediante la alzada, qué no siempre es favorable a este recurso.

En el art.437 del código procesal penal establece en el; 1) procede recurso de queja de derecho contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelacion;2) también procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación;3)el recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso;4)la interposición del recurso no suspende de la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

Según el Art. 405 del Código procesal penal, para admisión del recurso se requiere:

- a) Que sea presentado por quien resulta agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto de manera formal oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto que se lee la resolución que lo motiva.
- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En la fuente de información, se impugna la sentencia de la primera sentencia la pena privativa de libertad suspendida, multa y la reparación civil. ante tal situación el colegiado resuelve, revocar la sentencia impuesta al imputado, de un año de pena privativa de la libertad a cuya ejecución se suspende (por el mismo plazo de un año bajo ciertas reglas de conducta) y una reparación civil de quinientos nuevos soles; en el extremo fija, el monto por concepto de reparación civil, reformándola a la suma de ochocientos nuevos soles, para que el sentenciado pague a favor del agraviado; confirmando en lo demás que contiene, por la 1º juzgado especializado en lo penal – poder judicial santa-Chimbote.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves (Expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito lesiones leves el Código Penal Peruano

El delito de lesiones leves se encuentra regulado en el libro segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, del código penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito lesiones leves

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Para, Peña G. (2013) indica es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal.

Villavicencio (2006) es una conducta típica, antijurídica y culpable, los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera puede mencionarse los siguientes.

2.2.2.3.1.2.1. Delito doloso

Acerca del delito doloso podemos mencionar que “Contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor” (Bacigalupo, 1996, p. 82).

2.2.2.3.1.2.2. Delito Culposo

Este tipo de delito “Contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor” (Bacigalupo, 1996, p. 82).

En concordancia con lo anterior encontramos que “El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc.” (Machicado, 2009, s.p).

2.2.2.3.1.2.3. Delitos de Resultado

Podemos mencionar los siguientes:

A. De Lesión. “Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto” (Bacigalupo, 1999. p. 231).

B. De Peligro. “En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido, haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar” (Bacigalupo, 1999. p. 231).

2.2.2.1.2.4. Delitos de Actividad

En esta clase de delito “(...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material, o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción” (Bacigalupo, 1999, p. 232).

2.2.2.1.2.5. Delitos Comunes

En síntesis Bacigalupo (1999) señala que “Por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes)” (p. 237).

2.2.2.1.2.6. Delitos Especiales

Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son “delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial” (p. 237).

Los delitos en el Perú se clasifican en: Delitos contra la vida el cuerpo y la salud, delitos contra el honor, delitos contra la familia, delitos contra la libertad (Violación de la libertad personal; Violación de la intimidad; Violación de domicilio; Violación del Secreto de las comunicaciones; Violación del secreto profesional; Violación de la libertad de reunión; Violación de la libertad de trabajo; Violación de la libertad de expresión; Violación de la libertad sexual; Proxenetismo; Ofensas al pudor público), delitos contra el patrimonio, delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, delitos contra los derechos intelectuales, delitos contra el patrimonio cultural, delitos contra el orden financiero y monetario, delitos tributarios, delitos contra la seguridad pública, delitos contra la ecología, delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del estado y el orden constitucional, delitos contra la voluntad popular, delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública y Faltas.

2.2.2.3.1.3. Elementos del delito

2.2.2.3.1.3.1. La tipicidad

Peña G. (2013) indica que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal. Lógicamente necesario y de naturalezas predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.

Para, Navas (2003) mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento

jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (p.312)

2.2.2.3.1.3.2. La antijuricidad

Peña G. (2013) refiere es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general.

2.2.2.3.1.3.3. La culpabilidad

Peña G. (2013) refiere es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haber conducido de una manera no lo hizo, por el cual el juez le declara merecedor de una pena.

Al respecto, Plascencia (2004) la teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

2.2.2.3.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado así, tenemos:

2.2.2.3.1.3.1. La pena

2.2.3.1.3.1.1. Concepto

Es el recurso que utiliza el estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción del derecho del responsable.

Frisch (citado por Sánchez, 2007) sostiene que la teoría de la pena está ligada al concepto de la teoría del delito, es decir vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, luego de comprobar la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es, sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.3.1.3.1.2. Clases de pena

El código penal prevé cuatro clases de penas. El artículo 28 código penal menciona las siguientes penas: a) privativa de libertad (art.29); b) restrictivas de libertad (expatriación y expulsión, art.30); c) limitativas de derecho (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación, art.31); y, d) multa (art.41) (San Martín, 2003).

2.2.2.3.1.3.1.2.1. Pena privativa de libertad

San Martín (2003) señala la ejecución de la pena privativa de libertad corresponde al instituto nacional Penitenciario compete ubicar al interno en el correspondiente establecimiento (art, 2, CEP).Según el art. del título preliminar del código de ejecución penal, el tratamiento penitenciario, esto es, las medidas o influencia dirigidas a modificar o reorientar la conducta criminal del interno, se realiza mediante el sistema progresivo; a su vez el tratamiento penitenciario, que consiste en la utilización de una serie de métodos interdisciplinario en orden a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el interno tiene derecho a formular quejas y peticiones ante la autoridad penitenciaria (art.14 código ejecución

penal); y, si no es atendido, puede recurrir al ministerio Público quien previa investigación preliminar, instara a la administración Penitenciarias las correcciones que correspondan. La autoridad judicial, como ya se anotó decide en los casos de beneficios, solo decide en los casos de beneficios penitenciarios que importen excarcelación (art. 50 y 55 CEP) por otro lado, aun cuando no se encuentra taxativamente indicado en el CEP.

2.2.2.3.1.3.1.2.2. Pena restrictiva de libertad

El art.30 del Código penal preceptúa que las penas de expatriación (prevista para los nacionales) y de expulsión del País (circunscrita a los extranjeros) se aplican después de cumplida la pena privativa. En este caso, enfatiza el art, 118 del código de ejecución penal, el Director del establecimiento penitenciario pondrá al interno que cumplió la pena privativa de libertad a disposición de la autoridad competente (de migraciones) y a la Policía Nacional para que le dé cumplimiento. En este caso se debe dar cuenta al juez de ejecución. (1538).

2.2.2.3.1.3.1.2.3. Penas limitativas de derecho

San Martin (2003) refiere las penas limitativas de derecho son de tres órdenes, siguiendo el modelo brasileño: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación. Estas penas pueden ser autónomas o imponerse mediando sustitución de penas o conversión de las mismas (art.32 y 52 Código penal).

Para, Borja, Cafferena & Terradillos citado por San Martin (2003) precisa la pena de prestación de servicios a la comunidad del condenado y estimula en el la solidaridad con los demás mediante una serie de ocupaciones, fundamentales en el campo dela asistencia social; también en el artículo 34 del código penal, obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas. Esta pena se cumple en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábado y domingos.

2.2.2.3.1.3.1.2.4. Pena de multa

San Martin (2003) refiere la pena de multa obliga al condenado a pagar al estado

una suma de dinero fijando en días-multa, el importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.2.3.1.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

2.2.2.3.1.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.2.1. Concepto

Según, Villavicencio (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito (p.421).

La reparación civil comprende la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación. Art. 93° del C.P. (2012)

2.2.2.3.1.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena asimismo la reparación comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

2.2.2.4. El delito lesiones leves

2.2.2.4.1. Concepto

El delito de lesiones daña la integridad corporal o la salud psicofisiológica de la persona. La integridad corporal alude naturalmente a la totalidad unitaria de la organización anatómica humana. La salud psicológica tiene que ver con el funcionamiento mental en su triple dimensión cognitiva, efectiva y comportamental. La salud fisiológica comprende el adecuado funcionamiento del cuerpo y todos sus órganos y funciones.

2.2.2.4.2. Regulación en el código penal

El delito de lesiones leves se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud se encuentra previsto en el art.122 del Código Penal Lesiones Leves: en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que causa a otro un daño en el cuerpo en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días de multa. Cuando la víctima muere o consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

2.2.2.4.3. Elementos del delito de lesiones leves

2.2.2.4.3.1. Tipicidad objetiva

Entendemos como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como, por ejemplo, el medio empleado (piedra, chaveta, verdugillo, etc.)

a. Bien jurídico protegido

Salinas (2007) refiere que el interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También, la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. En ese sentido, se desprende la razón o fundamento por la cual es más reprochable la conducta de lesiones simples seguidas de muerte y, por ende, se le reprime con mayor severidad, radica en la relevancia del interés jurídico que el estado pretende salvaguardar, como lo constituye el interés social “Vida”, en nuestro sistema jurídico (p.287).

Y por último Siccha (2013) indica es la integridad corporal y la salud de las persona.

b. Sujeto activo

Por último, Siccha (2013) indica que el agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.

Portocarrero (2003) señala que puede ser cualquier persona, menos las comprendidas en el art.122-A, incorporado por el art,122-A de la ley N°26788 Pg.(114).

Según, Peña (2002) refiere que el delito de Lesiones Leves es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona. Acota que "El comportamiento consiste en causar a otro un daño. Se puede cometer tanto por acción como por omisión; no se establece ningún tipo de limitación respecto a los medios que se empleen, estos pueden ser tanto materiales como intelectuales" (p. 247).

c. Sujeto pasivo

Por último, Siccha (2013) indica que la víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona.

Por su parte, Salinas (2007) manifiesta que la víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. No obstante, actualmente en nuestro sistema jurídico – penal se excluye de la figura delictiva a los menores de catorce años de edad cuando el autor sea el padre, madre, tutor, guardador o su responsable, así como también a uno de los cónyuges conviviente cuando el agente sea el otro. Del mismo, a los parientes del autor (p. 292).

Para, Peña (2002) señala que “el sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona” (p. 248).

2.2.2.4.3.2. Tipicidad subjetiva

Siccha (2013) señala que exige necesariamente la concurrencia del dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima. En la práctica es poco más que imposible llegar a determinar qué grado de daño se propuso causar el autor con su actuar; no obstante,

el medio o elemento empleado así como las diversas circunstancias y factores que rodean a la conducta ilícita, sirven la mayor de las veces al operador jurídico para deducir el grado de daño que perseguía el sujeto activo al desarrollar su accionar lesivo.

a. Antijuricidad

Siccha (2013) señala que si se concluye que en la conducta calificada de lesiones simples o menos graves concurre alguna causa de justificación aquella conducta será típica pero no ante jurídica y por tanto será irrelevante pasar a analizar al tercer elemento del delito conocido como culpabilidad.

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del código penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir entrara a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del código penal. De este modo el operador jurídico analizara si es la lesiones leves ocasionadas a la víctima concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

b. Culpabilidad

Para, Siccha (2013) respecto del delito de lesiones leves, se analizara la persona quien se le atribuye, se le determinara si aquella conducta puede ser atribuida o imputable de su autor o autores, se analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penal mente.

Peña (2002) señala que el agente al no tener no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria.

c. Consumación

Para, Siccha (2013) señala que el delito de lesiones leves, se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima.

d. Tentativa

Para, Siccha (2013) refiere que al tratarse de un hecho punible de resultado dañoso para la salud y la integridad anatómica del sujeto pasivo resulta perfectamente posible que el actuar doloso del agente se quede en el grado de tentativa.

e. Penalidad

Para, Siccha (2013) señala se encuentra regulado en el artículo 122 del código penal, el autor será merecedor a una pena privativa de la libertad que oscila entre dos días y dos años, unido a ello y a criterio del juzgador se la impondrá de sesenta a ciento cincuenta días multa.

2.2.2.4.4. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la acusación y las sentencias en estudio, el delito sancionado fue lesiones leves (Expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01)

2.2.2.5. El delito de lesiones leves en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El Representante del Ministerio Público fundamenta su acusación, que el día veintitrés de marzo del año dos mil ocho siendo aproximadamente las cuatro horas, ocasiono lesiones al agraviado A, en circunstancias en que se produjo una gresca en el exterior de la tienda de propiedad de C. ubicado en la esquina del Jirón Huaraz y Alfonso Ugarte del centro poblado de Cambio puente, momentos en que el agraviado se encontraba libado cerveza junto a sus primos AB., AC, y AD, y junto a sus amigos en el referido domicilio, donde también se encontraba el denunciado en compañía de su hermano BA, el hijo de este BB, produciéndose varios disparos, siendo que el denunciado persiguió al agraviado dos cuadras hasta la calle dos de mayo, donde se

dieron en la pierna izquierda para luego darse a la fuga, siendo el agraviado debido sorprendido por su conviviente AA quien lo traslado al hospital la Caleta.

Asimismo, la declaración instructiva del proceso B, quien refirió ser inocente de los cargos que se imputan, que el agraviado A lo conoce desde hace aproximadamente quince años que había amistad, pero a raíz de que robo los cuyes de su hermano C, este le reclamos y se molestó ,también existió enemistad en cuanto a la política ,por cuanto trabaja para el alcalde F y él es de la parte opositora, que el día de los hechos aproximadamente a las diez de la noche del día veintidós de marzo del año dos mil ocho, cuando concurrió al local de la radio "Sabor" donde se estaba realizando el aniversario de la radio ,lugar donde se encontraba su hermano BA, su sobrino BB, y sus amigos aproximadamente las tres de la mañana del día veintitrés termino la fiesta ,por lo que su hermano AC. le manifestó para seguir libando licor en su casa, por lo que esto aceptaron y ya faltaron una cuadra en la esquina de la avenida Huaraz, siendo una casa donde venden cerveza ingreso para comprar cerveza encontrado al agraviado, al señor C y otras dos personas más, cuando pidió dos cervezas a la señora que la tienda, fue provocado por el agraviado ya que le dijo "que quieres acá perro del alcalde "a lo que respondió "cállate sonso" y salieron afuera del local para pelear, estando en la calle el grupo del agraviado ,cuando sintió una piedra da en la espalda ,el cual el señor AC coge una arma para dispararle y al forcejear disparo el cual el señor AD coge una arma para dispararle y al forcejear disparo y cayo un disparo al agraviado, por lo que corrió junto a todas las personas que se encontraban en el lugar , que es su trabajo como vigilante no usa ningún tipo de arma de fuego, y no conoce el uso de armas de fuego solo usa una linterna un palo de mano y un nextel para comunicarse con la policía por si sucede algún accidente, que no es autor de las lesiones ya que quien disparo es la persona de BC.

Al respecto en la declaración preventiva, estuvo a cargo del agraviado: A quien en relación de los hechos denunciado dijo: Que había estado participando de una fiesta que se llevaba a cabo en la calle Miraflores con mi primos AB, Y AC ,para el cual estuvo tomando licor desde la 8 pm, donde luego se condujo a un cumpleaños donde se quedó media hora, tal es así que su primo AF quien se encontraba es estado de

ebriedad le indico que le dejaría en su casa, al retorno al cumpleaños en donde se había quedado solo su primo A, pudo notar que este se había peleado con el imputado y sus primos, por lo que al acercarse, sin motivo alguno sintió un disparo de arma de fuego en la rodilla izquierda de parte de B cayendo pesadamente al suelo y a la vez recibió un impacto de un piedra en la cabeza por parte de algunos de ellos, fue auxiliado y conducido al Centro de Salud “La Caleta” para su atención respectiva por encontrarse delicado de salud.(Expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01).

2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

En primera instancia fue resuelto, por el Tercer Juzgado especializado en lo penal del Santa, y según la sentencia la decisión fue condenando al acusado B en agravio de A, a dos años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el mismo plazo bajo las siguiente reglas de conducta a) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades b) no cambiar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización y conocimiento del juzgdo;c) no concurrir a lugares de dudosa reputación; d)no volver cometer delito doloso; e)reparar el daño ocasionado por el delito, es decir cumplir con el pago de la reparación civil y ciento cincuenta días de multas (a razón de cinco nuevos soles por cada día multa) y la reparación civil de s/1,000 soles, que deberá pagar a favor del agraviado.

Asimismo en segunda instancia, la primera Sala Penal Superior del Santa, donde confirmaron la sentencia en venida en grado condenando a B como autor del delito d lesiones leves en agravio de A ,a dos años pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años ,bajo las reglas de conducta señalados. (Expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

En la primera instancia fue fijado el monto de reparación civil en la suma de S/.1, 000 soles, que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado A mediante consignación judicial.

Asimismo, en la segunda instancia se formuló la reparación civil confirmando de S/.1, 000 que deberá abonar a favor el agraviado con lo que concluyó el proceso. (Expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01).

2.3. Marco Conceptual

Análisis. Es un efecto que comprende diversos tipos de acciones con distintas características y en diferentes ámbitos, pero en suma es todo acto que se realiza con el propósito de estudiar, ponderar, valorar y concluir respecto de un objeto, persona o condición. (Cazau, 2006).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Coherencia. - Relación lógica y adecuada de las partes que forman un todo. Es una propiedad de los textos bien formados que permite concebirlas como entidades unitarias, de manera que las diversas ideas secundarias aportan información relevante para llegar a la idea principal, o tema, de forma que el lector pueda encontrar el significado global del texto (Tamayo, 1999).

Distrito Judicial. Se denomina Distrito Judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia. (Lex Jurídica, 2012).

Dimensión(es). Las dimensiones son definidas como los aspectos o facetas de una variable compleja. (Kom, 1996).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juez “a quo”. (Derecho procesal) el que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (véase Juez Ad Quen)(Poder Judicial,2013).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Matriz de consistencia. La matriz es un instrumento, que permite identificar varios resultados a la vez, los cuales deben guardar una relación de causalidad con el propósito. Si no se puede demostrar fehacientemente esa relación en forma directa, es posible que el resultado que se está planteando obtener con el proyecto no va incidir con fuerza en el propósito y por lo tanto tampoco hay garantía de que llegue a cumplirse. En este caso, de llegarse a esa conclusión y estando ya definido el propósito, lo mejor es replantear el tipo de resultado que se está buscando (Cazau, 2006).

Máximas. Principio de Derecho aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico. Las más importantes máximas, con gran frecuencia expresión del pensamiento de los grandes juristas de todos los tiempos o destellos inextinguibles de los cuerpos legales más famosos (Cazau, 2006).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Metodología.- Es la teoría normativa, descriptiva y comparativa acerca del método o conjunto de ellos y estudia aquellos métodos que hacen referencia al conjunto de procedimientos racionales utilizados para alcanzar una gama de objetivos que rigen una investigación científica, una exposición doctrinal o tareas que requieran habilidades, conocimientos o cuidados específicos. Alternativamente puede definirse la metodología como el estudio o elección de un método pertinente para un determinado objetivo (Briones, 1996).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sana Critica. - (Derecho procesal). Denominado dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la Litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, o cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sub Dimensión.- Las dimensiones son definidas como los aspectos o facetas de una variable compleja. La formulación de las dimensiones depende de cómo se defina desde un inicio conceptualmente la variable (Briones, 1996)

Tercero civilmente responsable. Bernal Cuellar (2008) sostiene: “quien sin ser autor o partícipe de la comisión de la conducta punible tiene la obligación de indemnizar los perjuicios, de conformidad con lo que en la materia establecen las normas civiles.”

Variable. Las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y, por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas. En este sentido, presenta como variables, la edad, el ingreso, la educación, el sexo, la ocupación, etc.

Las variables se derivan de la unidad de análisis y están contenidas en las hipótesis y en el planteamiento del problema de la investigación Briones, (1996).

Valoración: Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, s.f, P. 981).

Vista de Causa.- Es aquella forma por la cual los todos los miembros de que se componen los tribunales colegiados, toman conocimiento personal y simultáneamente de un determinado asunto sometido a su decisión, por medio de la relación de un relator y alegatos de los abogados defensores. Se inicia con el decreto "autos en relación", continúa con las peticiones que las partes hacen en segunda instancia, tales como son las pruebas y conciliaciones que decreta el tribunal, continúan con la exposición de motivos de los abogados en sus respectivos alegatos y termina con la resolución del asunto.

Este puede ser fallado en la misma audiencia en que se alegan las causas, o quedar "En acuerdo", lo que no significa que se haya tomado un acuerdo, sino que los Ministros están en proceso de reflexión y redacción del fallo. (Ossorio, s.f, P. 132).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Santa-Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2016.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra,

presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y

determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el

instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, de la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos el derecho, de la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA</p> <p>TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE SANTA</p> <p>EXPEDIENTE: 001411-2008 INculpado : B</p> <p>DELITO : LESIONES LEVES</p> <p>AGRAVIADO : A</p> <p>JUEZ: CA</p> <p>ESPECIALISTA: CB</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i></p>			X					8		
	<u>SENTENCIA CONDENATORIA</u>											

	<p>RESOLUCION NÚMERO</p> <p>CHIMBOTE, OCHO ABRIL</p> <p>DEL DOS MIL DIEZ</p> <p>VISTOS.- la causa penal número mil cuatrocientos once guion dos mil ocho, seguida contra el acusado B. como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud lesiones leves, en agravio de A.</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>RESULTA DE AUTOS que, en mérito de denuncia formalizada de fojas cincuenta y un cincuenta y dos se dicta el auto apertorio instrucción de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta seis por el que se habré instrucción contra el inculpa B. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud lesiones leves en agravio de A., tramitado el proceso conforme a su naturaleza y vencido el plazo de instrucción, el representante del ministerio público su dictamen formula acusación, se pone de manifiesto los autos en la secretaria del juzgado, siendo su deber de dictar sentencia.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 parámetros previstos el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad mientras 2 no se observó: el encabezamiento; la individualización del acusado Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia los hechos y circunstancia, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

	<p>procesado persiguiera como dos cuadras llegando a la calle Dos de Mayo, disparándole a la altura de la pierna izquierda echo que se ha corroborado con el certificado médico que concluye herida perforante por PAF en la pierna izquierda y lesiones contusas, si bien el procesado manifestó que la persona que disparo es AF, esta versión ha sido desbaratada con la sindicación echa por el agraviado A y con las testimoniales de BA. Y BB . Quien ratificaron que el disparo vino del procesado.</p> <p><u>SE GUNDO . - DECLARACION DEL ACUSADO</u></p> <p>B, en su declaración policial de fojas veinticinco a veintisiete en presencia del representante del ministerio público y de su abogado defensor, dijo que el agraviado A. lo conoce de vista, que estuvo libando cerveza con sus amigos desde el 22 de marzo del 2008 (22 horas) hasta el 23 de marzo del 2008 (3 horas) en una fiesta de radio Sabor saliendo con su hermano AB. y su sobrino AC. con dirección a su casa, pero en el trayecto se desviaron a una casa donde venden cerveza en dicho lugar fue provocado por el agraviado A, liándose a golpes, hasta que B. saco un arma para dispararle pero la bala le cayó al agraviado, luego corrió a su casa, escuchando cuatro disparos más,</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia <i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>															
<p>Motivación del derecho</p>	<p>hora) en una fiesta de radio Sabor saliendo con su hermano AB. y su sobrino AC. con dirección a su casa, pero en el trayecto se desviaron a una casa donde venden cerveza en dicho lugar fue provocado por el agraviado A, liándose a golpes, hasta que B. saco un arma para dispararle pero la bala le cayó al agraviado, luego corrió a su casa, escuchando cuatro disparos más,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>					<p>X</p>										

	<p>problemas con el agraviado por haberse robado los cuyes de su hermano, llegándose a liar a golpes, y que no puso la denuncia porque no agredió al agraviado.</p> <p>En su declaración instructiva de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro ratificó en su declaración policial considerándose inocente de los cargos que se le imputan, agregando que existe enemistad con el agraviado por la política por trabajar con el alcalde ya que el agraviado trabaja con la parte opositora que bebió un promedio de cinco cajas de cerveza entre siete a ocho personas, que los testigos A. By AC lo sindicaron porque son familiares del agraviado, además BA es inquilino C (hermano de B) que el agraviado lo sindicó para encubrir al verdadero autor y que no son creíbles las versiones de AA. por ser esposa del agraviado, AB. por ser pariente del agraviado, y AC. es hermano del autor del disparo (C.).</p> <p><u>TER CERO . - DILIGENCIA</u></p> <p><u>A S:</u></p> <p>En el de curso de la investigación preliminar y judicial el acusado negó los cargos en su contra señalando, que el autor del disparo que causó lesiones al agraviado fue C.; así mismo, se ha llevado a cabo las actuaciones de las manifestaciones policiales, acta de registro domiciliario, acta de diligencia</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testimonial y declaración instructiva desde fojas uno a doscientos setenta y tres.</p> <p><u>CUARTO . - P R E T E N C I O N P U N I T I V A Y R E P A R A C I O N C I V I</u></p> <p><u>L:</u> El ministerio público ha calificado la conducta del acusado A.R.V. P como autor del delito de lesiones leves, previsto en el artículo 122 primer párrafo del Código Penal solicitando la pena privativa de libertad de tres años, cincuenta días multa así como el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.</p> <p><u>QUINTO . - D E L I T O D E L E S I O N E S L E V E S:</u></p> <p>El delitos de lesiones leves previsto en el artículo 122 primer párrafo del Código Penal se configura cuando se causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con setenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p><u>SEXTO . - A N A L I S I S F A C T I C O V A L O R A T I</u></p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado) presenta herida perforante por proyectil de arma de fuego en pierna izquierda y lesiones contusas, prescribiéndose que 4 días de atención facultativa por 14 días de incapacidad médico legal, lo que quiere decir que presenta lesiones producto de un disparo con arma de fuego dentro del parámetro del delito de lesiones leves (al requerir más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso), conforme es de verse el certificado de fojas treinta y cuatro, ratificado a fojas ciento quince.</p> <p>6.2. Se ha llegado a establecer que el día 23 de marzo del 2008, a las cuatro horas el acusado B. (en adelante el acusado) y el agraviado A (el adelante el agraviado) sostuvieron una discusión, hasta que el acusado, previsto de una arma de fuego le disparo al agraviado causándole las lesiones descritas en el certificado médico legal, por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En primer lugar debe tenerse presente que no se ha tomado en cuenta las declaraciones de AA. (refirió que es esposa del agraviado, obrante de fojas nueve), AB ,dijo que es primo político del agraviado, obrante de fojas trece a catorce, AC (indico que el agraviado es primo de sus hijos por parte de padre obrante de fojas quince a dieciséis, y de fojas ciento trece a ciento catorce), AC (refirió que el agraviado es su primo obrante de fojas diecisiete a dieciocho 																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>), . AF ,indico que el agraviado es su primo, obrante de fojas diecinueve a veinte), y AG (manifestó ser primo del agraviado, corriente de fojas veintitrés a veinticuatro), quienes al unísono imputaron al acusado haber sido el autor del disparo que causo lesiones al agraviado, dado que dichos testigos han referido tener vinculación familiar con el agraviado, lo que indudablemente ha puesto e tele de juicio la imparcialidad que debe caracterizar a todo testigo, conforme el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>- En segundo lugar, tampoco se ha tomado en cuenta las declaraciones de C y AB. , corrientes de fojas veintiocho a treinta y tres, quienes indicaron que el acusado no disparo contra el agraviado, ya dichos testigos guardan vinculación familiar directa con el acusado B, lo que igualmente ha puesto en tela de juicio su imparcialidad, atributo esencial ínsito a todo testigo, según el dispositivo legal antes citado. En tercer lugar, está probado que el</p> <p>acusado provisto de un arma de fuego disparo contra el agraviado, causándole las lesiones descritas en el certificado médico de fojas treinta y cuatro conforme se desprende de la declaración testimonial de C ,de fojas veintidós, donde señalo que B. (acusado) efectuó un disparo directo a</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A (agraviado), versión que se encuentra plenamente corroborada con el certificado médico de fojas treinta y cuatro (donde se concluyó que el agraviado presenta herida por arma de fuego) y con las declaraciones del propio agraviado de fojas once a doce (al sindicarse de manera directa al acusado como el autor del disparo).</p> <p>- En cuarto lugar, la pericia de restos de disparo de fojas setenta y siete, donde se concluyó que las muestras correspondientes al acusado dieron resultado negativo para plomo, antimonio y bario, en nada enerva lo anterior, debido a la validez relativa de dicha pericia, en vista que fue tomada tres días después del hecho, no descartándose incluso el lavado de manos que haya podido hacerse el procesado, prueba de ello es que el rubro de observaciones se apuntó que la ausencia de cationes puede obedecer al tiempo transcurrido entre la fecha del incidente y de la toma de muestras y a los lavados realizados por la misma persona.</p> <p><u>SEPTIMO.- RESPONABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:</u></p> <p>Que, habiéndose acreditado que el acusado B. causó daño en el cuerpo al agraviado que requiere más de diez y menos de treinta días de descanso, enervándose la presunción de inocencia</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el delito de lesiones leves, en agravio de A.</p> <p>OCTAVO . - Que para la determinación judicial de la pena se debe tener presente los</p>																
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>criterios de fundamentación y cuantificación judicial de la pena establecidos en el artículo 45 y 46 del Código Penal, es decir, utilización de un arma de fuego para causar las lesiones (naturaleza de la acción y medios empleados), la extensión del daño causado, y las condiciones personales del agente (su edad de treinta y cinco años de edad, su ocupación de guardián), por lo demás la reparación civil se fijara proporcionalmente de acuerdo al daño irrogado, teniéndose en consideración que el hecho de la perpetración del delito, debiéndose señalarse una suma de dinero como reparación civil, por encontrarse debidamente probado la existencia de la conducta delictiva y la responsabilidad del acusado.</p> <p>Por los fundamentos glosados, en aplicación de los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales y del artículo 6°, del Decreto Legislativo 124 y con el criterio de conciencia que faculta la ley, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el señor Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Santa.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>					X										

		<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X										
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>PARTE RESOLUTIVA</u> Por los fundamentos glosados, en aplicación de los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales y del artículo 6°, del Decreto Legislativo 124 y con el criterio de conciencia que faculta la ley, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el señor Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Santa</p> <p>FALLA: CONDENANDO al acusado B, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud lesiones leves en agravio de A, a la pena privativa de libertad de DOS años cuya ejecución se suspende por el mismo plazo, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; b) No cambiar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización y conocimiento del juzgado; c) No concurrir a</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente</i></p>				X					9	

	<p>lugares de dudosa reputación; d) No volver a cometer delito doloso; e) Reparar el daño ocasionado por el delito, es decir cumplir con el pago de la reparación civil, todo ello bajo apercibimiento de procederse de conformidad con el artículo 59 del Código Penal; con CIENTO CINCUENTA DIAS MULTA (a razón de cinco nuevos soles por cada día multa); FIJO la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar a favor del agraviado, el mismo que deberá hacer ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres; DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la condena se inscriba la sentencia y se expidan los boletines y testimonios de condena al Registro Central de la Corte Suprema de la Republica y a las instituciones señaladas por la ley para su anotación correspondiente y COMUNIQUESE de esta resolución a la Superior Sala Penal. NOTIFIQUESE</p>	<p><i>en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1.-El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01411-2008-0-2501, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación de principio de correlación, 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, menos 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, y la claridad; mientras que se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción PROCESADO : B DELITO : LESIONES LEVES AGRAVIADO : A RESOLUCION NÚMERO Chimbote, treinta de junio Del año dos mil diez. <p style="text-align: center;">VISTOS: Por la sala conformada por los señores jueces Superiores Y, YY y X, quien interviene como ponente.</p> I.- PROCEDIMIENTO PROCESAL 1.- El procesado, por su escrito de fojas 299/302, fundamenta su recurso de apelación interpuesta contra la sentencia que le impone condena, solicitando su absolución, alegando que es errado lo que se indica en el texto considerativo de que habría disparado contra el agraviado causándole lesiones por el mérito dela declaración del agraviado y la testimonial de AB, pues, los testigos	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No Cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i>			X					8			

	<p>AC, AD y AE, son primos del agraviado y AA. E.es su esposa por lo que hay interés de favorecerle y proteger el verdadero autor que sería AF; AG.es su inquilino. No ha valorado las pruebas de acuerdo al acuerdo plenario N°02.2005/CJ_116; su manifestación como su</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>instructiva guardan coherencia y ha precisado que el autor material es AH, quien jamás se apersono a declarar a nivel policial y conforme los de fs 41/42 este está implicada en robo agravado. No hay suficiente pruebas para imponerle condena.</p> <p>2.-Por proveído de fojas 306 se dispuso pasen los autos para la vista fiscal.</p> <p>3.-El señor Fiscal Superior, por su dictamen de fojas 307 opina se confirme la venida en grado.</p> <p>4.-Señalada fecha y hora para la vista de la causa, esta queda para resolver.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS</p> <p>S Ámbito de recurso</p> <p>5.-Cuestiona la condena y solicita su absorción</p> <p>S De la imputación.</p> <p>Según el dictamen de fojas 276/278 se acusa B como autor del delito de lesiones leves, bajo el fundamento de que siendo las 4.00 horas del 23.03.2008 causo lesiones al agraviado con proyectil de arma de fuego, en medio de una gresca en el interior de la tienda de AH, sito en la esquina</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					

	<p>del jirón Huaraz y el jirón Alfonso Ugarte del centro poblado de cambio puente, cuando el agraviado se encontraba libando cerveza con sus primos A, AB y AC. AD. AE. y con sus amigos AF. AG. AH y AI. , como el procesado, acompañado de su hermano BA, genero para que el procesado persiguiera como dos cuadras, llegando a la calle dos de mayo, disparándole a la altura de la pierna izquierda</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto,, evidencia aspectos del proceso y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento evidencia (la individualización de la sentencia) ,evidencia la individualización del acusado con sus datos personales (nombres, apellidos, edad,/en algunos casos sobrenombre o apodo)Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, ,evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación, evidencia formulación de las pretensiones (impugnante), evidencia las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito lesiones leves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>S Análisis del hecho</p> <p>7.-El procesado en su inestructiva de fojas 162/164 refiere que tiene enemistad con el agraviado por razones políticas y porque el agraviado había robado los cuyes de su hermano BA. El 22 de marzo del 2008, en la noche, había concurrido al aniversario de radio calor donde de partió con familiares y amigos, siendo las 3.00 del día siguiente 23 de marzo, saliendo con su BC y el hijo de este C. para seguir tomando en la casa de este, faltando una cuadra antes para llegar ,ingreso a la tienda de la esquina del jirón Huaraz a comprar cerveza a la señora fue provocado por el agraviado que le dijo” que quieres acá su perro del Alcalde, a lo que respondió cállate sonso”, salieron fuera del local a pelear, en la calle estaba el grupo del agraviado y sintió una pedrada en la espalda ,el señor AC. (Saco) un arma para dispararle, a la cual forcejeando disparo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>					X					40

<p>cayó el disparo al agraviado, por lo que corrió con su hermano BA y su sobrino BC</p> <p>8.-Confrontando con los medios probatorios se establece:</p> <p>a) En cuanto el resultado dañoso, se encuentra plenamente acreditado las lesiones que presenta el agraviado como son: herida en forma ovoide con orificio de entrada de 1x0.8 cm con halo excoriativo semilunar excéntrico de 0.4 cm en región del pliegue externo, confluencia del muslo con la pierna izquierda; herida de forma triangular con orificio de salida de 1x0.5 cm equimosis violácea circundante de 5x7 cm en la región interna pastero superior de pierna izquierda. Dirección de fuera hacia dentro en el mismo lado izquierdo, ocasionado por proyectil por arma de fuego; dos heridas contusas no saturadas de 2 cm y 1.5 cm en región parental posterior derecha, escoriación de 0.5 cm en región mastoidea derecha ocasionados por agente contundente y concluye: herida perforante por proyectil de arma de fuego en pierna izquierda y lesiones contusas”.(certificado médico de fs.34 y 106, ratificado a fojas 115.</p> <p>b) La discrepancia propiamente está referido a la culpabilidad del acusado. En relación a ello, si bien en la etapa de instrucción solo se ha efectuado la</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>															
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instructiva del procesado, la testimonial de BA y las pericias de absorción atómica, pero, como quiera que debe valorarse los medios probatorios en forma conjunta y razonada debe también valorarse las que se han actuado a nivel preliminar.</p>																
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>c)El agraviado A en su manifestación de fojas 11/12 refiere que desde las 20.00 del 22 de marzo del 2008 había debido con sus primos en la calle Miraflores y se iban a un cumpleaños que se celebraba en la esquina de la Calle Alfonso Ugarte donde estuvieron como media hora, su primo AB le dice que le deje en su casa que está a una cuadra, el retornar al cumpleaños donde en su casa que está a una cuadra, al retornar al cumpleaños donde se había quedado solo su primo A, este se había peleado con los Ba y el acusado)por lo que cuando se acercaba al lugar para saber lo que realmente había sucedido, recibió sin motivo alguno un disparo de arma de fuego en la rodilla izquierda de parte del acusado, cayendo pesadamente al suelo y a la vez recibió un impacto de piedra en la cabeza de parte de uno de ellos y luego fue auxiliado y al cabo de 15 minutos despertó en la casa de AC.</p> <p>d) Es así que se advierte puntos de vistas discrepantes entre el acusado y el agraviado. En relación a la tesis del agraviado, en cuanto las circunstancias en</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>										

	<p>que se produjo el disparo contra su persona el refiere que fue sin motivo cuando se acercaba al lugar de evento en que se había producido una gresca entre los hermanos BA .y sus primos, entre ellos A.; en cambio el acusado refiere que cuando se encontraba peleando el disparo efectuando por AC que estaba dirigiendo contra su persona impacto contra el agraviado.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>e) Confrontando con las demás actuaciones se establece que tal disparo que hirió al agraviado se produjo mientras ambos grupos se peleaban en el interior y exterior de la tienda sito en la esquina de los jirones Huaraz y Alfonso Ugarte; este corroborada con la denuncia efectuada por AA conviviente del agraviado, siendo las 8 .50 hora del mismo día (ver ocurrencia del fojas 1) en que relata que en dicho lugar se había producido una gresca en el interior y exterior del establecimiento de propiedad de la señora M. que vende comida y cerveza; quien se rectifica en su manifestación de fojas 9 y señala que siendo las 4.00 había escuchados disparos de armas de fuego por lasa a fuera de su casa ,en la calle escucho que los Ba estaban disparando a su primo BD y su esposo, el agraviado se encontraba herido en la casa de su primo AB y según versiones de persona ,el autor de ese</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p style="text-align: center;">Motivación del la pena</p>	<p>disparo era el acusado: en su manifestación de fojas 13 señala sobre el momento precedente en que su primo BC. era seguido por W. con una pistola de mano por lo que ha este le dijo que pasa ,y se había trezado ,forcejearon ,le separaron y se fue a la casa de su primo Juan; BH, BJ ,propietaria de la cantina ,en su manifestación de fojas 15 y en su testimonial de fojas 113/114 señala no haber visto ninguno de los hechos relevantes no obstante que reconoce que preparaba ceviche en ese momento, y si bien el agraviado le había pedido cerveza pero o lo había tendido, este revela que no quiere comprometerse con el asunto, pues, no es cierto que ignore todo ,habida cuenta que el propio acusado refiere que había pedido dos cervezas a la referida señora y el incidente se había producido en su domicilio ,en la parte interna y externa C, en su manifestación de fojas 17/18 señala haberse peleado a pucho limpio con B., quien le estaba ganando pero sus amigos le separaron y en eso saco su arma de fuego y B. disparaban, se corrieron, no les alcanzaron ,ingreso a su domicilio y luego salió al agraviado le dispara cerca de la casa de BG. Este que responde a AB, en su manifestación de fojas 19 señala que se encontraban con el agraviado en su casa, su hija le dice que viene el B., por lo que se encerró en su</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>casa y quedo el agraviado solo en la calle, y este le dice que las vegas le cagaron.</p> <p>S Determinar la pena.</p> <p>11. El tipo penal mencionado conmina con no mayor de 2 años de privativa de libertad y de 60 a150 días de multa.</p> <p>12. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho se ha producido dentro de un altercado o una gresca entre grupo de personas, de la cual ha sido participado el agraviado. La pena impuesta guarda proporcionalidad teniendo en cuenta que hechos como el presente ha puesto a su vez en serio peligro a la seguridad pública.</p> <p>13. En cuanto la pena de multa, también la fijada de 150 días multa a razón de S. /5.00 día multa guarda proporcionalidad.</p> <p>s. Determinación del contenido del año y la cuantía de la indemnización.</p> <p>14. En cuanto el contenido del daño tenemos dañosa la persona del agraviado, daño en su salud física que debe haberle ocasionado gato de tratamiento médico y rehabilitación la suma de mil Nuevos soles fijado por dicho concepto en la sentencia recurrida.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>															
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad, mientras 1: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, no se encuentra.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9-10]	Muy alta						57
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta						
							X		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						

			1	2	3	4	5										
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9-10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1-2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana, muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron:alta, muy alta respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy					
56															

4.2. Análisis de Resultado

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **lesiones leves** del expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del santa, Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue de la ciudad de distrito de la santa Chimbote cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. Y 2 no se encontró; el encabezamiento y la individualización del acusado.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, evidencia las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia en su parte expositiva fue de rango alta calidad. Así como también se encontraron que todos los parámetros no

cumplen pero, San Martín (2006) señala es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron también los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del valor la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;

evidencia que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que Analizando, la sentencia fue de rango muy alta calidad. En la sentencia de primera instancia se encontraron que todos los parámetros si cumplen.

Por lo expuesto, los resultados revelan el conocimiento, manejo y aproximación al principio de motivación que actualmente, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, por ejemplo, la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

También se aproximan a los alcances del marco legal, que también reconoce al principio de motivación, lo que está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando establece: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...)” (Gómez, G. 2010, p. 421).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)

con la pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; 1 no se encontró: el contenido pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa .

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

De los hallazgos en esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la **lesiones leves** del expediente N°01411-2008-0-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del santa, de la ciudad de cuya calidad fue de rango **muy alta** de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana, muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; el aspecto del proceso; y la claridad. Y 2 no se encontró el encabezamiento y la individualización del acusado.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte expositiva se puede decir que analizando, la sentencia fue de rango alta calidad. En la sentencia de segunda instancia se encontraron que todos los parámetros no cumplen.

Talavera(2011) indica que en esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces .

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta; Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que analizando, la sentencia fue de rango muy alta calidad. En la sentencia de segunda instancia se encontraron que todos los parámetros si cumplen.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad; mientras que 1: ; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no se encontró.

De los hallazgo en base a estos resultados puede afinarse que al respecto se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 –A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia(...).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa de la ciudad de Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alto: se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de alta, muy alta, muy alta, respectivamente. (ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo penal de Justicia del Santa, donde se resolvió: el pronunciamiento fue condenar al acusado a dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió por el mismo plazo, debiendo cumplir con reglas de conducta asimismo lo condeno al pago de 150 días multa, (razón de cinco nuevos soles el día de multa) a favor del estado y el pago de la reparación civil de S/.1, 000 soles a favor del agraviado. (Expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, alta (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetro previstos: el asunto; los aspectos del proceso y la claridad, mientras que 2: el encabezamiento; la individualización del acusado no se encontraron. Por su parte, en las posturas de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Se evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y del aparte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó los 20 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencia la determinación de la antijudicialidad, las razones evidencia la determinación de la culpabilidad, las razones evidencia el anexo y la claridad. También en la parte motivación de la pena los 5 parámetros previstos: las razones evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previsto en el artículo 45 del código penal, evidencia la proporcionalidad con la lesividad con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógica y completa, evidencia proporcionalidad con la culpabilidad, evidencia la apreciación efectuada por el juzgador y la claridad. Por otra parte en la motivación de la reparación civil se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, evidencia apreciación del daño o efectucción causado del bien jurídico protegido, evidencias los actos realizados por el autor y la víctima, evidencia que el monto se ha fijado prudencialmente y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó los 20 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En el principio de correlación se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad mientras 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente Asimismo, la **descripción de la**

decisión se encontraron los 5 parámetro previstos La calidad de mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la primera sala penal Superior de Justicia del Santa donde se resolvió confirman la sentencia a 2 años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de 2 años, bajo las reglas de conducta señalados en el (Expediente N° 01411-2008-0-2501-JR-PE-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; el asunto; los aspectos del proceso, y la claridad y 2 no se encontró; el encabezamiento e individualización del acusado en la **postura de las partes**, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos facticos y jurídico que sustenta la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó los 20 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencia la determinación de la antijudicialidad, las razones evidencia la determinación de la culpabilidad, las razones evidencia el anexo y la claridad. También en la parte motivación de la pena los 5 parámetros previstos: las razones evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previsto en el artículo 45 del código penal, evidencia la proporcionalidad con la lesividad con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógica y completa, evidencia proporcionalidad con la culpabilidad, evidencia la apreciación efectuada por el juzgador y la claridad. Por otra parte en la motivación de la reparación civil se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, evidencia apreciación del daño o efectución causado del bien jurídico protegido, evidencias los actos realizados por el autor y la víctima, evidencia que el monto se ha fijado prudencialmente y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó los 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En el principio de correlación se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad mientras 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente Asimismo, la **descripción de la decisión** se encontraron 4 de los 5 parámetro previstos La calidad de mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la

reparación civil; menos 1 : el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, M. y Ramírez, L. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia.* Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Azar Edgar E. (2016) discurso de magistrado; *presidente de la comisión nacional de tribunal superiores de justicia de tribunales y del tribunal superior de justicia-distrito Federal-México.*
- Cazau, Pablo (2006). *Introducción a la Investigación en ciencias sociales.* (3ra. Ed.). Buenos Aires – Argentina.
- Bacigalupo, E. (2002). *Justicia Penal y derechos fundamentales.* Madrid: Ed. Juristas y sociales SA.
- Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bernal Cuellar, J. (2008). *Intervención de tercero en el proceso penal.* Perú: (s.n).
- Briones, Guillermo (1996). *Metodología de Investigación, constructor, variable. P. Hipótesis.* Ed. ICFES.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Carnelutte Francesco (1982). *La prueba civil*. Buenos Aires: DEPALMA.

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY.

Carocca Alva, A.(2005). *La defensa penal pública*. (1ra. Ed.). Santiago de Chile: LexisNexis.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.

Cazau, Pablo (2006). *Introducción a la Investigación en ciencias sociales*. (3ra. Ed.). Buenos Aires – Argentina.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Código civil (2012). *Procesal civil De los niños y Adolescentes*. Jurista Editores-Perú.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo Proceso Penal peruano –teoría y práctica de la implementación*. (1ra. Ed.). Lima: Palestra.
- Código penal (2013). *Nuevo código procesal penal D.Leg.957.Peru*.
- Código penal (2011). *Nuevo código procesal penal D.leg.957.Peru*.
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.).Inherente [en línea]. En, portalwordreference.Recuperadode<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference.Recuperadode:<http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Eser, A. (1998). *Temas de derecho penal y procesal penal*.Lima: IDEMSA

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.

Jiménez Herrera J. (2010).*La investigación preliminar en el nuevo código procesal penal*: Jurista y Editores.1ra.Edicion. Perú.

- Gaceta Jurídica. (20014-2015) la justicia en el Perú; *Cinco grandes problemas .primera edición noviembre 2015-Lima.*
- García Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.* Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.
- González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (Pp.87-100).Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas.* Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil.* (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.

Gonzales Cáceres A. (s/f). *sociedad peruana de derecho médico*.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ipsos Apoyo. (2012). VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú [en línea]. En, *Portal PROETICA*. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (30-10-2013).

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Román (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mixan M. (1998). *Lógica para Operadores del Derecho*. 1º Edición.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis.
- Montero, J. (1991). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Navas C.A. (2003). Tipicidad y derecho penal. Enfoque del Código Penal. Ley 599 de 2000. bucaramanga, colombia: sic. Recuperado de: <http://www.siceditorial.com/archivosobras/obraspdf/TA10102332005.pdf> (16-01-13).
- Neyra Flores, J.A.(2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación Oral*. Lima: Moreno SA.
- Núñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba
-
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba. (2000). (Tomo III). Barcelona: Nava.

Ortells Ramos, M. (1980). *Derecho Procesal Civil*.

Ore Guardia A. (1996). *Manual derecho procesal penal*. (1º primera Ed.). Perú.

Pasara, L. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Pasara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Pairazamán Gálvez H (2011). *La inclusión social en la administración de justicia Chimbote*. Recuperado de ww.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-social-en-la-administracion-de-justicia.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.

Peña Cabrera, R. (2011). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.

Peña Cabrera, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Peru, corte suprema. Sentencia recaída en el Cas.912-199-2000-Lima.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.

Perú. Decreto Supremo. N° 033-2001-MTC.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte suprema .sentencia recaída en el exp.1789-96-Lima.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín.

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima:
El autor.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC)

Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC)

Perú: Tribunal constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 16-2001-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.N.°1323--2002-HC/TC/f-2)

Perú. Tribunal Constitucional .Sentencia recaída en el exp. N.° 01592-2011-PA/TC/f-

Perú. Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional 0012-2006-PI/TC/f-32).

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída .STC. N° 6135-2006-AA/f 3-6

Perú. Tribunal Constitucional .Sentencia recaída exp.1014-2007/PHC/TC).

Perú. Tribunal Constitucional .Sentencia recaída en el exp. N°0023-2003-AI/TC/F-

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el STC N.º 3778-2004-AA/TC/

Perú. Tribunal Constitucional .Sentencia recaída (Exp. N.º 4620-2009-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 017-2003-AI/TC/f-)

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N° 0813-2011- PA/TC/F

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp.N°05168-2011-PHD/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída (Exp. N.º 03859-2011-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída. indica Exp. N°00728-2008-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional .Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N°00728-2008-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.N.º01901-2010-PA/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el STC. N° 6135-2006.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma-México.

- Pimentel, M. (2013). La administración de justicia en España en el siglo XXI , AEC (Asociación española de empresas de consultoría). Recuperado de: <http://www.consultoras.org/frontend/aec/La-Administracion-De-Justicia-En-Espana-En-El-Siglo-XXI-vn23154-vst218> (20.05.2015).
- Polamino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rosas Yataco. J. (2009). Manual del Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal (1ra. Ed.) . Lima: Juristas editores EIRL.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. (2da edición). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Salinas Siccha R. (2013) *Derecho penal parte Especial (5ª Edi.)*. Perú-editorial y librería Grijley E.I.R.L.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- San Martín Castro C. (2012). *Estudio de Derecho procesal Penal (1ª Ed.)* Perú – Editorial-librería Grijley.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista In Dret*, 1-24

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tamayo (1999). *Diccionario de Investigación Científica*. México: Limusa.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

**A
N
E
X
O
S**

**EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE
PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 01411-2008-0-2501-
JR-PE-01**

CORTE SUPERIOR

DE JUSTICIA DE SANTA

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE SANTA

**EXPEDIENTE: 001411-2008
INCUPLADO : B
DELITO : LESIONES LEVES
AGRAVIADO : A
JUEZ: CA
ESPECIALISTA: CB**

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO

CHIMBOTE, OCHO ABRIL

DEL DOS MIL DIEZ

VISTOS- la causa penal número mil cuatrocientos once guion dos mil ocho, seguida contra el acusado B. como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud lesiones leves, en agravio de A.

RESULTA DE AUTOS que, en mérito de la denuncia formalizada de fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos se dicta el auto apertorio de instrucción de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis por el que se habré instrucción contra el inculpado B. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud lesiones leves en agravio de A., tramitado el proceso conforme a su naturaleza y vencido el plazo de la instrucción, el representante del ministerio público en su dictamen formula acusación, se pone de manifiesto los autos en la secretaria del juzgado, siendo su estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.-CARGO INCRIMINADO:

El representante del ministerio público al formular acusación en su dictamen número 69 – 2010 de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y seis señala que se ha llegado a determinar que el 23 de marzo del 2008 a las 4 horas, el acusado causo lesiones con arma de fuego al agraviado con proyectil de arma de fuego, en circunstancia que se produjo una gresca en el exterior de la tienda de propiedad de E. S. P, situado en la esquina del jirón Huaraz y Alfonso Ugarte del Centro Poblado de Cambio Puente, cuando el agraviado se encontraba libando cerveza con sus primos AB. – AB y AC, además de sus amigos AD, AE como el procesado acompañado de su hermano BA. lo que género que el procesado persiguiera como dos cuabras llegando a la calle Dos de Mayo, disparándole a la altura de la pierna izquierda echo que se ha corroborado con el certificado médico que concluye herida perforante por PAF en la pierna izquierda y lesiones contusas, si bien el procesado manifestó que la persona que disparo es AF, esta versión ha sido desbaratada con la sindicación echa por el agraviado A y con las testimoniales de BA. Y BB . Quien ratificaron que el disparo vino del procesado.

SEGUNDO.- DECLARACION DEL ACUSADO:

B, en su declaración policial de fojas veinticinco a veintisiete en presencia del representante del ministerio público y de su abogado defensor, dijo que el agraviado A. lo conoce de vista, que estuvo libando cerveza con sus amigos desde el 22 de marzo del 2008 (22 horas) hasta el 23 de marzo del 2008 (3 horas) en una fiesta de radio Sabor saliendo con su hermano AB. y su sobrino AC. con dirección a su casa, pero en el trayecto se desviaron a una casa donde venden cerveza en dicho lugar fue provocado por el agraviado A, liándose a golpes, hasta que B. saco un arma para dispararle pero la bala le cayó al agraviado, luego corrió a su casa, escuchando cuatro disparos más, que el día de los hechos no portaba armas, y que hace cinco años tuvo problemas con el agraviado por haberse robado los cuyes de su hermano, llegándose a liar a golpes, y que no puso la denuncia porque no agredió al agraviado.

En su declaración instructiva de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro se ratificó en su declaración policial considerándose inocente de los cargos que se le imputan, agregando que existe enemistad con el agraviado por la política por trabajar con el alcalde ya que el agraviado trabaja con la parte opositora que bebió un promedio de cinco cajas de cerveza entre siete a ocho personas, que los testigos A.By AC lo

sindican porque son familiares del agraviado, además BA es inquilino C (hermano de B) que el agraviado lo indica para encubrir al verdadero autor y que no son creíbles las versiones de AA. por ser esposa del agraviado, AB. por ser pariente del agraviado, y AC. es hermano del autor del disparo (C.).

TERCERO.- DILIGENCIAS:

En el de curso de la investigación preliminar y judicial el acusado negó los cargos en su contra señalando, que el autor del disparo que causo lesiones al agraviado fue C.; así mismo, se ha llevado a cabo las actuaciones de las manifestaciones policiales, acta de registro domiciliario, acta de diligencia de ratificación pericial, declaración testimonial y declaración instructiva desde fojas uno a doscientos setenta y tres.

CUARTO.- PRETENCION PUNITIVA Y REPARACION CIVIL:

El ministerio público ha calificado la conducta del acusado A.R.V. P como autor del delito de lesiones leves, previsto en el artículo 122 primer párrafo del Código Penal solicitando la pena privativa de libertad de tres años, cincuenta días multa así como el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

QUINTO.- DELITO DE LESIONES LEVES:

El delitos de lesiones leves previsto en el artículo 122 primer párrafo del Código Penal se configura cuando se causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con setenta a ciento cincuenta días multa.

SEXTO.- ANALISIS FACTICO VALORATIVO:

De los medios probatorios incorporados válidamente al proceso es posible llegar a las siguientes conclusiones:

6.1. Se ha llegado a establecer que el agraviado A . (en adelante el agraviado) presenta herida perforante por proyectil de arma de fuego en pierna izquierda y lesiones contusas, prescribiéndose que 4 días de atención facultativa por 14 días de incapacidad médico legal, lo que quiere decir que presenta lesiones producto de un disparo con arma de fuego dentro del parámetro del delito de lesiones leves (al requerir más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso), conforme es de verse el certificado de fojas treinta y cuatro, ratificado a fojas ciento quince.

6.2. Se ha llegado a establecer que el día 23 de marzo del 2008, a las cuatro horas el acusado B. (en adelante el acusado) y el agraviado A (el adelante el agraviado) sostuvieron una discusión, hasta que el acusado, provisto de una arma de fuego le disparo al agraviado causándole las lesiones descritas en el certificado médico legal, por lo siguiente:

- En primer lugar debe tenerse presente que no se ha tomado en cuenta las declaraciones de AA. (refirió que es esposa del agraviado, obrante de fojas nueve), AB ,dijo que es primo político del agraviado, obrante de fojas trece a catorce, AC (indico que el agraviado es primo de sus hijos por parte de padre obrante de fojas quince a dieciséis, y de fojas ciento trece a ciento catorce), AC (refirió que el agraviado es su primo obrante de fojas diecisiete a dieciocho), . AF ,indico que el agraviado es su primo, obrante de fojas diecinueve a veinte), y AG (manifestó ser primo del agraviado, corriente de fojas veintitrés a veinticuatro), quienes al unísono imputaron al acusado haber sido el autor del disparo que causo lesiones al agraviado, dado que dichos testigos han referido tener vinculación familiar con el agraviado, lo que indudablemente ha puesto e tele de juicio la imparcialidad que debe caracterizar a todo testigo, conforme el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales.

- En segundo lugar, tampoco se ha tomado en cuenta las declaraciones de C y AB. , corrientes de fojas veintiocho a treinta y tres, quienes indicaron que el acusado no disparo contra el agraviado, ya dichos testigos guardan vinculación familiar directa con el acusado B, lo que igualmente ha puesto en tela de juicio su imparcialidad, atributo esencial ínsito a todo testigo, según el dispositivo legal antes citado.

- En tercer lugar, está probado que el acusado provisto de un arma de fuego disparo contra el agraviado, causándole las lesiones descritas en el certificado médico de fojas treinta y cuatro conforme se desprende de la declaración testimonial de C ,de fojas veintidós, donde señalo que B. (acusado) efectuó un disparo directo a A (agraviado), versión que se encuentra plenamente corroborada con el certificado médico de fojas treinta y cuatro (donde se concluyó que el agraviado presenta herida por arma de fuego) y con las declaraciones del propio agraviado de fojas once a doce (al sindicar de manera directa al acusado como el autor del disparo).

- En cuarto lugar, la pericia de restos de disparo de fojas setenta y siete, donde se concluyó que las muestras correspondientes al acusado dieron resultado negativo para

plomo, antimonio y bario, en nada enerva lo anterior, debido a la validez relativa de dicha pericia, en vista que fue tomada tres días después del hecho, no descartándose incluso el lavado de manos que haya podido hacerse el procesado, prueba de ello es que el rubro de observaciones se apuntó que la ausencia de cationes puede obedecer al tiempo transcurrido entre la fecha del incidente y de la toma de muestras y a los lavados realizados por la misma persona.

SEPTIMO.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:

Que, habiéndose acreditado que el acusado B. causo daño en el cuerpo al agraviado que requiere más de diez y menos de treinta días de descanso, enervándose la presunción de inocencia que giraba a su favor, corresponde imponerle sentencia condenatoria por el delito de lesiones leves, en agravio de A.

OCTAVO.- Que para la determinación judicial de la pena se debe tener presente los criterios de fundamentación y cuantificación judicial de la pena establecidos en el artículo 45 y 46 del Código Penal, es decir, utilización de un arma de fuego para causar las lesiones (naturaleza de la acción y medios empleados), la extensión del daño causado, y las condiciones personales del agente (su edad de treinta y cinco años de edad, su ocupación de guardián), por lo demás la reparación civil se fijara proporcionalmente de acuerdo al daño irrogado, teniéndose en consideración que el hecho de la perpetración del delito, debiéndose señalarse una suma de dinero como reparación civil, por encontrarse debidamente probado la existencia de la conducta delictiva y la responsabilidad del acusado.

Por los fundamentos glosados, en aplicación de los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales y del artículo 6º, del Decreto Legislativo 124 y con el criterio de conciencia que faculta la ley, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el señor Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Santa

FALLA: CONDENANDO al acusado **B**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud lesiones leves en agravio de A, a la pena privativa de libertad de **DOS** años cuya ejecución se suspende por l mismo plazo , bajo las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; b) No cambiar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización y conocimiento del juzgado; c) No concurrir a lugares de dudosa reputación; d) No volver

a cometer delito doloso; e) Reparar el daño ocasionado por el delito, es decir cumplir con el pago de la reparación civil, todo ello bajo apercibimiento de procederse de conformidad con el artículo 59 del Código Penal; con CIENTO CINCUENTA DIAS MULTA (a razón de cinco nuevos soles por cada día multa); **FIJO** la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar a favor del agraviado, el mismo que deberá hacer ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres; **DISPONGO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la condena se inscriba la sentencia y se expidan los boletines y testimonios de condena al Registro Central de la Corte Suprema de la Republica y a las instituciones señaladas por la ley para su anotación correspondiente y **COMUNIQUESE** de esta resolución a la Superior Sala Penal.

NOTIFIQUESE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESADO : B

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : A

RESOLUCION NÚMERO

Chimbote, treinta de junio

Del año dos mil diez.

VISTOS: Por la sala conformada por los señores jueces Superiores Y, YY y X, quien interviene como ponente.

I.- PROCEDIMIENTO PROCESAL

1.- El procesado, por su escrito de fojas 299/302, fundamenta su recurso de apelación interpuesta contra la sentencia que le impone condena, solicitando su absolución, alegando que es errado lo que se indica en el texto considerativo de que habría disparado contra el agraviado causándole lesiones por el mérito de la declaración del agraviado y la testimonial de AB, pues, los testigos AC, AD y AE, son primos del agraviado y AA. E. es su esposa por lo que hay interés de favorecerle y proteger el verdadero autor que sería AF; AG. es su inquilino. No ha valorado las pruebas de acuerdo al acuerdo plenario N°02.2005/CJ_116; su manifestación como su instructora guardan coherencia y ha precisado que el autor material es AH, quien jamás se apersonó a declarar a nivel policial y conforme los de fs 41/42 este está implicada en robo agravado. No hay suficientes pruebas para imponerle condena.

2.- Por proveído de fojas 306 se dispuso pasen los autos para la vista fiscal.

3.- El señor Fiscal Superior, por su dictamen de fojas 307 opina se confirme la venida en grado.

4.- Señalada fecha y hora para la vista de la causa, esta queda para resolver.

II.- FUNDAMENTOS

S Ámbito de recurso

5.-Cuestiona la condena y solicita su absorción

S De la imputación.

6.-Según el dictamen de fojas 276/278 se acusa B como autor del delito de lesiones leves, bajo el fundamento de que siendo las 4.00 horas del 23.03.2008 causo lesiones al agraviado con proyectil de arma de fuego, en medio de una gresca en el interior de la tienda de AH, sito en la esquina del jirón Huaraz y el jirón Alfonso Ugarte del centro poblado de cambio puente, cuando el agraviado se encontraba libando cerveza con sus primos A, AB y AC. AD. AE. y con sus amigos AF. AG. AH y AI. , como el procesado, acompañado de su hermano BA, genero para que el procesado persiguiera como dos cuadras, llegando a la calle dos de mayo, disparándole a la altura de la pierna izquierda.

S Análisis del hecho

7.-El procesado en su instructiva de fojas 162/164 refiere que tiene enemistad con el agraviado por razones políticas y porque el agraviado había robado los cuyes de su hermano BA. El 22 de marzo del 2008, en la noche, había concurrido al aniversario de radio calor donde de partió con familiares y amigos, siendo las 3.00 del día siguiente 23 de marzo, saliendo con su BC y el hijo de este C. para seguir tomando en la casa de este, faltando una cuadra antes para llegar ,ingreso a la tienda de la esquina del jirón Huaraz a comprar cerveza a la señora fue provocado por el agraviado que le dijo” que quieres acá su perro del Alcalde, a lo que respondió cállate sonso”, salieron fuera del local a pelear, en la calle estaba el grupo del agraviado y sintió una pedrada en la espalda ,el señor AC. (Saco) un arma para dispararle, a la cual forcejeando disparo cayó el disparo al agraviado, por lo que corrió con su hermano BA y su sobrino BC

8.-Confrontando con los medios probatorios se establece:

a) En cuanto el resultado dañoso, se encuentra plenamente acreditado las lesiones que presenta el agraviado como son: herida en forma ovoide con orificio de entrada de 1x0.8 cm con halo excoriativo semilunar excéntrico de 0.4 cm en región del pliegue externo, confluencia del muslo con la pierna izquierda; herida de forma

triangular con orificio de salida de 1x0.5 cm equimosis violácea circundante de 5x7 cm en la región interna pastero superior de pierna izquierda. Dirección de fuera hacia dentro en el mismo lado izquierdo, ocasionado por proyectil por arma de fuego; dos heridas contusas no saturadas de 2 cm y 1.5 cm en región parental posterior derecha, escoriación de 0.5 cm en región mastoidea derecha ocasionados por agente contundente y concluye: herida perforante por proyectil de arma de fuego en pierna izquierda y lesiones contusas”.(certificado médico de fs.34 y 106, ratificado a fojas 115.

- b) La discrepancia propiamente está referido a la culpabilidad del acusado. En relación a ello, si bien en la etapa de instrucción solo se ha efectuado la instructiva del procesado, la testimonial de BA y las pericias de absorción atómica, pero, como quiera que debe valorarse los medios probatorios en forma conjunta y razonada debe también valorarse las que se han actuado a nivel preliminar.
- C) El agraviado A en su manifestación de fojas 11/12 refiere que desde las 20.00 del 22 de marzo del 2008 había debido con sus primos en la calle Miraflores y se iban a un cumpleaños que se celebraba en la esquina de la Calle Alfonso Ugarte donde estuvieron como media hora, su primo AB le dice que le deje en su casa que está a una cuadra, el retornar al cumpleaños donde en su casa que está a una cuadra, al retornar al cumpleaños donde se había quedado solo su primo A, este se había peleado con los Ba y el acusado)por lo que cuando se acercaba al lugar para saber lo que realmente había sucedido, recibió sin motivo alguno un disparo de arma de fuego en la rodilla izquierda de parte del acusado, cayendo pesadamente al suelo y a la vez recibió un impacto de piedra en la cabeza de parte de uno de ellos y luego fue auxiliado y al cabo de 15 minutos despertó en la casa de AC.
- d) Es así que se advierte puntos de vistas discrepantes entre el acusado y el agraviado. En relación a la tesis del agraviado, en cuanto las circunstancias en que se produjo el disparo contra su persona el refiere que fue sin motivo cuando se acercaba al lugar de evento en que se había producido una gresca entre los hermanos BA .y sus primos, entre ellos A.; en cambio el acusado refiere que cuando se encontraba peleando el disparo efectuando por AC que estaba dirigiendo contra su persona impacto contra el agraviado.

e) Confrontando con las demás actuaciones se establece que tal disparo que hirió al agraviado se produjo mientras ambos grupos se peleaban en el interior y exterior de la tienda sito en la esquina de los jirones Huaraz y Alfonso Ugarte; este corroborada con la denuncia efectuada por AA conviviente del agraviado, siendo las 8 .50 hora del mismo día (ver ocurrencia del fojas 1) en que relata que en dicho lugar se había producido una gresca en el interior y exterior del establecimiento de propiedad de la señora M. que vende comida y cerveza; quien se rectifica en su manifestación de fojas 9 y señala que siendo las 4.00 había escuchados disparos de armas de fuego por lasa a fuera de su casa ,en la calle escucho que los Ba estaban disparando a su primo BD y su esposo, el agraviado se encontraba herido en la casa de su primo AB y según versiones de persona ,el autor de ese disparo era el acusado: en su manifestación de fojas 13 señala sobre el momento precedente en que su primo BC. era seguido por W. con una pistola de mano por lo que ha este le dijo que pasa ,y se había trezado ,forcejearon ,le separaron y se fue a la casa de su primo Juan; BH, BJ ,propietaria de la cantina ,en su manifestación de fojas 15 y en su testimonial de fojas 113/114 señala no haber visto ninguno de los hechos relevantes no obstante que reconoce que preparaba ceviche en ese momento, y si bien el agraviado le había pedido cerveza pero o lo había tendido, este revela que no quiere comprometerse con el asunto, pues, no es cierto que ignore todo ,habida cuenta que el propio acusado refiere que había pedido dos cervezas a la referida señora y el incidente se había producido en su domicilio ,en la parte interna y externa C, en su manifestación de fojas 17/18 señala haberse peleado a pucho limpio con B., quien le estaba ganando pero sus amigos le separaron y en eso saco su arma de fuego y B. disparaban, se corrieron, no les alcanzaron ,ingreso a su domicilio y luego salió al agraviado le dispara cerca de la casa de BG. Este que responde a AB, en su manifestación de fojas 19 señala que se encontraban con el agraviado en su casa, su hija le dice que viene el B., por lo que se encerró en su casa y quedo el agraviado solo en la calle, y este le dice que las vegas le cagaron.

Y, por último, tenemos la manifestación de BG. Ga.(fs21/22)quien da mayor detalles de los hechos e indica: “Fueron a seguir celebrando a la casa de C.; cuando estaban por 30 minutos ,en ese tocaron la puerta y la señora se les abrió

,ingresaron y B quiso coger una cerveza de la mesa y se lo impidió AD. y le reta a pelear a fuera y en la calle se liaron a golpes, como AH le pegaba a BH se fue a su casa y saco una escopeta recortada ,su hijo BH y AD tenía su armas y empezaron a disparar al aire por lo que corrieron para protegerse ;se fueron al parecer para abastecerse y han regresado para búscasles nuevamente ha corrido hasta la casa de AJ. y vio que B se dirigió de frente al agraviado y le disparo y este callo a la vereda .AK. En su manifestación de fojas 23/24 señala que AG le respondió con disparos e hirieron a la agraviado en la pierna izquierda. Por otro lado A. en su manifestación de fojas28 señala que con su hijo AC y su hermano, el acusado siendo las 3.00 entraron a la tienda de la esquina que se encontraba abierta ,donde el acusado había pedido cerveza para llevar a casa y ahí B Espesaron a discutir con el agraviado y se han agredido mutuamente y salieron del interior unos 7 personas y como había disparo se fue a su casa ;BD , en su manifestación de fojas 31/32 señala haber visto salir a su tío R. peleando con el agraviado y tras ellos otras personas ,pudiendo escuchar un disparo que había efectuado BH y haber esto los tres se corrieron a su domicilio ,pudiendo escuchar otro disparos .Además tenemos las pruebas de absorción atómica practicado al acusado y su hermano y sobrino ya mencionados que obra a fojas 77 pero ello resulta sin interés criminalística ya que las muestra fueron tomadas el 26 del mismo mes y año ,prácticamente después de tres días del evento, ya que los elementos plomo, antimonio y bario que quedan producto del disparo con arma de fuego, desaparece en ese lapso. Sin embargo AD., H. AJ. y AK. dieron su muestra al día siguiente y el resultado fue negativo para todo ellos (ver peritaje de fs.134).

F)De todo estos elementos podemos concluir que si bien, BJ. y el hijo de este AG. en sus manifestaciones refieren que el acusado peleaba con el agraviado y AD. Efectuó el disparo, sin embargo ningunos refieren que AC había efectuado disparo para herirle al acusado y menos refieren (igual que el acusado que haciendo un disparo dirigido contra la persona de este impacto al cuerpo del agraviado; el acusado no es congruente en el relato de este momento del disparo, pues, en su manifestación refiere textualmente que camilo saca su arma de fuego de su cintura y disparo a su persona y como quiera que estaba forcejeando le cayó a este”; y en su instructiva no es claro en este punto, pues, señala que cuando

estaba peleando con el agraviado ,C (saca)un arma para dispararle ,a la cual forcejando disparo y callo el disparo al agraviado, y ,versión que ni su hermano AF. ni su sobrino AC. Lo corroboran en ese término, ya que el primero se limita a señalar que el acusado estaba peleando con el agraviado y AC .disparo, el segundo refiere que el acusado estaba peleando con el agraviado y tras ellos habían varios personas y pudo escuchar un disparo que había efectuado el tal AC”. Por otro lado, de las versiones dadas por los de más testigos que tratan de corroborar la versión del agraviado, el disparo en la rodilla de este se produjo en circunstancias que se producía una gresca, una agresión desordenada inclusive con empleo con arma de fuego que se inició en el interior d la cantina y se desplazaron por las calles adyacentes por donde también viven sus protagonistas, es decir el agraviado, su primo Juan, los acusados y las demás personas, y los más congruente es que el agraviado también ha participado de la pelea y no como sostiene que era un simple curioso de lo acontecido, pues, prueba de ello son las lesiones contusas que presenta y dad coherencia del relato del testigo AJ, se puede concluir que el acusado fue el

autor del disparo en la rodilla del agraviado, que ha ameritado 4 días de atención facultativa por 14 días de descanso.

s. Tipicidad

9. Los hechos a los que se acaba de arribar constituye los elementos objetivos y subjetivo del delito de lesiones leves prevista en el artículo 122 primera parte del código Penal, según el cual constituye delito de lesiones leves “las causadas por otro lado un daño en el cuerpo o en la salud que quiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa...
10. Fue causada dolosamente, es antijurídico, culpable y punible, y por lo que debe imponerse la sanción correspondiente de conformidad por lo dispuesto los 283 y 285 del código de procedimiento penales.

S Determinar la pena.

11. El tipo penal mencionado conmina con no mayor de 2 años de privativa de libertad y de 60 a 150 días de multa.

12. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho se ha producido dentro de un altercado o una gresca entre grupo de personas, de la cual ha sido participado el agraviado. La pena impuesta guarda proporcionalidad teniendo en cuenta que hechos como el presente ha puesto a su vez en serio peligro a la seguridad pública.

13. En cuanto la pena de multa, también la fijada de 150 días multa a razón de S. /5.00 día multa guarda proporcionalidad.

s. Determinación del contenido del año y la cuantía de la indemnización.

14. En cuanto el contenido del daño tenemos dañosa la persona del agraviado, daño en su salud física que debe haberle ocasionado gasto de tratamiento médico y rehabilitación la suma de mil Nuevos soles fijado por dicho concepto en la sentencia recurrida.

III.-DECISION

Por estas consideraciones, administrando justicia a Nombre de la nación, la primera sala penal superior, y l de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal superior, **RESOLVIERON**

1. **CONFIRMAR** la sentencia venida en grado de fojas 289/293 fallo condenado a **B** como autor del delito de lesiones leves en agravio **A** a dos años de privativa de libertad suspendida pro el periodo de dos años, bajo la reglas de conducta señaladas.
 2. **CONFIRMARON** en lo demás que contiene
 3. Notificándose y los devolvieron
- Ss **Y**
Y.Y
X. X.

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en</p>

			<p><i>parte civile. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se</i></p>

				<p>trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los</i></p>

			<p>argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</p>

			<p>documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si</p>

		<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

				<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--	--

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de

haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).

Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe

buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura,

costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la

calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva es Muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y Postura de las partes, que son muy alta y Muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Medi	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
		2		6	8				
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Motivación del Derecho					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la Pena					X		[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación Civil					X		[1 - 8]	Muy baja

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
		Introducción					x		[9 -	Muy				

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de lesiones leves, ventilado en el expediente N° **01411-2008-0-2501-JR-PE-01**, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal de la ciudad de Chimbote y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, agosto del 2016.

Milagros Vanessa Calderón Núñez
DNI Nro. 41508487